

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley modificando el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de 12 de Septiembre de 1932.—Página 1794.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley modificando el número 5 del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.—Páginas 1794 y 1795.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto derogando el Real decreto de esta Presidencia, de 6 de Enero de 1927, sobre honorarios de los Arquitectos.—Páginas 1795 y 1796.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo el empleo de General de brigada, honorario, al Coronel de Estado Mayor, en situación de retirado, D. Francisco Martín Llorente.—Página 1796.

Ministerio de Marina.

Decreto ascendiendo a la categoría de Subinspector de primera clase del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Ignacio Rebolledo Moragas.—Página 1796.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, por medio de concurso, la adquisición de seis remolcadores, dos buques aljibes, seis barcaas petroleras y gan-guil, con destino a los servicios de la Marina de guerra.—Página 1796.

Ministerio de la Gobernación.

Decretos promoviendo al empleo de funcionarios del Cuerpo técnico de Correos, con los sueldos que se expresan, a los señores que se indican. Página 1796.

Otros nombrando Jefes de Administración civil de tercera clase, en los destinos que se citan, a los señores que se mencionan.—Páginas 1796 y 1797.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo se constituya una Junta encargada de organizar, bajo la dirección de este Ministerio, cuanto se relacione con la aplicación de la ley de Congregaciones y Confesiones religiosas.—Página 1797.

Otro creando en cada uno de los Ayuntamientos afectados por la sustitución de la enseñanza primaria, dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas, Comisiones mixtas encargadas de colaborar con la Dirección general de Primera enseñanza en cuantos estudios primarios y medidas se estimen necesarios.—Páginas 1797 a 1799.

Otro autorizando la convocatoria extraordinaria de un cursillo de Selección profesional organizado en la forma que se indica.—Páginas 1799 y 1800.

Otro relativo a los locales de la enseñanza.—Páginas 1800 a 1804.

Otro (rectificado) declarando que los alumnos del plan cultural de las Escuelas Normales que hayan sido aprobados en los tres cursos de cultura general, podrán obtener el título de Maestro de Primera enseñanza, con iguales derechos que los reconocidos a los del plan de 1914, previas las condiciones que se detallan.—Páginas 1804 y 1805.

Otro (idem) declarando que este Ministerio queda autorizado para abonar en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del año actual, las subvenciones que en principio y para la construcción directa de sus Escuelas se ha-

yan concedido a los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto mencionado. Página 1805.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el proyecto reformado de las obras del trozo tercero de la carretera de Cabuérniga a La Hermida (Santander).—Página 1805.

Otro declarando jubilado al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Herbella Zobel. Páginas 1805 y 1806.

Ministerio de la Gobernación

Orden relativa a indemnizaciones al personal de la Policía gubernativa.—Página 1806.

Otra creando en la Dirección general de Seguridad una Comisión consultiva, clasificadora e inspectora de ganaderías de reses bravas.—Página 1806.

Otra resolviendo indicaciones formuladas por la Unión de Radiotelegrafistas Españoles. — Páginas 1806 y 1807.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo al Patronato local de Formación profesional de Madrid la subvención extraordinaria de pesetas 17.028 para abono de atrasos. Página 1807.

Otra admitiendo a D. Salvador La Cas-ta España la dimisión del cargo de Vocal del Patronato local de Formación profesional de Valencia.—Página 1807.

Otra autorizando a D. José Moreno Villa para que pueda dirigirse a Buenos Aires para dar conferencias con motivo de la Exposición del Libro español.—Página 1807.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando excluida del inventario publicado en la GACETA DE MA-

DRID de 14 de Enero último la finca señalada con el número 76, denominada "Garrojal de la Cadena", en el pago de este nombre, en el término de Utrera, provincia de Sevilla.—Páginas 1807 y 1808.

Otra disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Página 1808.

Otra resolviendo instancias de los señores que se indican y otros Ingenieros Industriales que tomaron parte en las oposiciones al Cuerpo dependiente de este Departamento solicitando ampliación de plazas.—Páginas 1808 y 1809.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús.—Relación de los bienes incautados por este Patronato.—Página 1810.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Exteriores.—Anunciando

que la insignia oficial del Reich alemán que se usará en los puntos que se indican, será la blanca, negra y roja y a su lado se enarbolará también el pabellón con la Cruz Gamada.—Página 1811.

Denuncia del Acuerdo firmado el 25 de Noviembre de 1925 entre España e Italia, relativo a la cooperación entre los respectivos servicios de emigración para la tutela y asistencia de los emigrantes durante el viaje.—Página 1812.

Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, y Protocolo adicional de 20 de Marzo de 1914.—Página 1812.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo último.—Página 1812.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Eliminando la Intervención del Ayuntamiento de Aguilas (Murcia) del concurso publicado en la GACETA de 2 del actual.—Página 1812.

Nombrando Interventor de fondos del Ayuntamiento de Almadén a D. Teo-

doro Rodriguez Mellado.—Página 1812.

Prorrates de las cantidades concedidas por pensión a favor de la viuda del Oficial primero que fué de la Diputación provincial de Castellón, D. José Granell.—Página 1812.

Idem id. id. por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Ferez (Albacete), D. Blas Gil Arcas.—Página 1812.

Dirección general de Sanidad.—Circular a los Gobernadores civiles de todas las provincias.—Página 1812.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Continuación de los nombramientos de Maestros publicados en la GACETA de 30 de Mayo próximo pasado.—Página 1812.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo recursos de alzada interpuestos contra la proclamación de Vocales de la Junta provincial Agraria de Castellón de la Plana.—Página 1815.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes el siguiente proyecto de ley modificando el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de 12 de Septiembre de 1932.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En el artículo 16 de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, de reclutamiento y ascenso de la Oficialidad en el Ejército, se establece que el curso que han de seguir los Coroneles para la declaración de aptitud para su ascenso al empleo inmediato sea de un año de duración en el Centro de Estudios Militares Superiores.

La experiencia ha demostrado que esta duración es excesiva, ya que sin tener en cuenta los inconvenientes de carácter orgánico, debidos a la larga separación a que obliga a numerosos Jefes, del mando de los suyos respectivos, ni otros de carácter económico, derivados del exceso de coste de curso tan dilatado, y atendiendo sólo a la finalidad específica de ellos, que es la

de procurar que los Coroneles se capaciten debidamente para el empleo superior inmediato y en tal forma que el Consejo Superior de la Guerra tenga garantías suficientes para formular sus propuestas, no debe señalarse rigidamente y para todos los cursos un año como tiempo necesario para lograr aquellos fines, sino dejar que la experiencia adquirida en un curso, por el centro encargado de desarrollarlo, dé sus frutos en la preparación del siguiente, sin detenerse en detalles innecesarios y fatigosos y dejar cierta iniciativa en este aspecto al Centro de Estudios Militares Superiores, a fin de que pudiera proponer al principio de cada curso, de acuerdo con la experiencia del anterior y con las posibilidades del a realizar, la duración del mismo.

En consideración a las razones expuestas, se hace preciso la modificación del referido artículo 16 en cuanto al tiempo de duración de los cursos de Coroneles, y por ello,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La duración del curso previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de 12 de Septiembre de 1932 se fijará por el Ministerio de la Guerra, oído el pare-

cer del Centro de Estudios Militares Superiores.

Madrid, 6 de Junio de 1933.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley modificando el número 5 del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, ampliándolo en el sentido de que podrán ejecutarse por administración, además de las compras de ganado mular y caballar, las de víveres y artículos para la alimentación del Ejército.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

El Ministro de Hacienda,

MANUEL AZAÑA.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Derogado por Decreto del Gobierno Provisional de la República de 21 de Julio de 1931, el de 3 de Febrero de 1924, por el que se facultaba a las Juntas de Plaza y Guarnición y Comisiones

gestoras para hacer las adquisiciones, cuando lo considerasen oportuno, por gestión directa, y que sus contrataciones sean por el tiempo más conveniente, dejando a tal efecto en suspenso lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se dispuso, por Orden circular de 1.º de Septiembre último, que dichas Juntas funcionen en lo sucesivo sujetándose a los preceptos fijados en dicha Ley.

Ahora bien; las adquisiciones de que se trata afectan directamente a la alimentación del Ejército con carácter perentorio y urgente, y estas circunstancias son incompatibles con los trámites y requisitos a que están sujetos los procedimientos de subasta, concurso o contratación directa, en las que sin duda se fundó aquel régimen de excepción; pero como tal régimen establecido por la Dictadura no ha podido sostenerse, por ser contrario a la Ley, es indispensable, puesto que las necesidades así lo reclaman, arbitrar un medio legal para que puedan satisfacerse, y, a este efecto, del mismo modo que entre los servicios a ejecutar por la Administración, exceptuados de las formalidades de subasta o concurso enumerados en el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad, están, en su número 5, la de compra de ganado caballar y mular para el Ejército, puede también incluirse, por ser indudablemente de más necesidad y urgencia, la compra de artículos para la subsistencia del Ejército, ampliando en tal sentido la autorización con-

tenida en el citado número de aquel artículo de la Ley,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado por S. E. el Señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El número 5 del artículo 56 de la Ley de 1.º de Julio de 1911 quedará redactado así:

“5.º Los de compra de ganado caballar y mular y de víveres y artículos para la alimentación del Ejército.”

Madrid, 3 de Junio de 1933.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS

DECRETO

El Real decreto de 6 de Enero de 1927 estableció una reducción notable en los honorarios de los Arquitectos por sus trabajos profesionales prestados al Estado, las Provincias, los Municipios y cualesquiera organismos de carácter público, restringiendo a tal efecto la aplicación de las tarifas de honorarios de los Arquitectos aprobadas por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922.

El referido Real decreto no ha sido objeto de mención especial en la labor revisora hecha por la República

de las disposiciones dadas por la Dictadura; pero tampoco puede conservarse el carácter de precepto meramente reglamentario que, a falta de dicha mención, habría de corresponderle, ya que no hay texto de Ley anterior y superior votada en Cortes que pueda reglamentar ni con la que armonice. Es, por otra parte, necesario, velando por los intereses del Estado y demás entidades citadas, establecer descuentos en beneficio de éstas, aplicables a los honorarios correspondientes a la redacción de proyectos que, por su cuantía, admiten una minoración, con poco quebranto para los intereses profesionales.

En virtud de tales consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de esta Presidencia de 6 de Enero de 1927 sobre honorarios de los Arquitectos.

Artículo 2.º Para las obras y trabajos periciales que los Arquitectos ejecuten por cuenta de entidades o personas particulares regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de la Presidencia de 1.º de Diciembre de 1922.

Artículo 3.º Los honorarios de los proyectos redactados por los Arquitectos para el Estado, Provincias y Municipios y organismos oficiales de carácter público sufrirán los descuentos que se establecen en el siguiente cuadro:

COSTE TOTAL		Primer grado.	Segundo grado.	Tercer grado.	Cuarto grado.	Quinto grado.	Sexto grado.
PESETAS		Por 100.	Por 100.	Por 100.	Por 100.	Por 100.	Por 100.
Desde	250.000.....	»	»	»	»	»	2
Hasta	350.000.....	»	»	»	»	»	12
Hasta	450.000.....	»	»	»	2	6	16
Hasta	650.000.....	»	»	»	8	12	20
Hasta	1.000.000.....	»	»	»	10	14	22
Hasta	1.375.000.....	2	4	6	12	16	24
Hasta	1.750.000.....	4	6	8	14	18	26
Hasta	2.125.000.....	6	8	10	16	20	28
Hasta	2.500.000.....	8	10	12	18	22	30
Hasta	3.000.000.....	11	14	17	23	27	35
Hasta	4.000.000.....	14	18	22	28	32	40
Hasta	5.000.000.....	17	22	27	33	37	45
Hasta	7.500.000.....	20	26	32	38	42	50
Hasta	10.000.000.....	23	30	37	43	47	60
Más de	10.000.000.....						

Disposiciones transitorias.

Primera. En los proyectos de obras de carácter público a que se refiere este Decreto y que hubieran sido presentados con anterioridad a la fecha de su publicación, regirá, para el per-

cibo de los honorarios correspondientes a la formación de dichos trabajos, la legislación vigente en el momento de su presentación.

Segunda. Respecto a los honorarios por los demás trabajos profesio-

nales, regirán las disposiciones vigentes en las fechas en que aquéllos se hayan ejecutado o se ejecuten, y en proporción a los realizados en cada época, para los que estuvieran en curso de ejecución.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor, en situación de retirado, D. Francisco Martín Llorente, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de Brigada, honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en ascender a la categoría de Subinspector de primera clase del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Jefe de Administración civil de tercera y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Ignacio Rebolledo Moragas, en vacante producida por ascenso del de esta categoría, D. Francisco Elvira y Alvarez, y con antigüedad para todos los efectos del 7 de Abril próximo pasado.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar al mismo para que, como caso comprendido en el número cuarto del artículo 52 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sea contratada por medio de concurso la adquisición de seis remolcadores, dos buques aljibes, seis barcazas petroleras y un gan-guil, con destino a los servicios de la Marina de guerra.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. Alfredo Lizaso Vargas, en vacante producida por fallecimiento de D. José de Gor Rojas.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Agapito Avilés García, en vacante producida por jubilación de D. Manuel Castañeda Ahumada.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Salvador Mélnor Rodríguez, en vacante producida por ascenso de D. Alfredo Lizaso Vargas.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Sep-

tiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por fallecimiento de D. Luis Becerra Bonhiver,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en situación de excedente, conforme a la prevenido en el Decreto de 12 de Febrero de 1927, con la antigüedad de 27 de Febrero último, a D. José Domínguez Manresa, Jefe de Negociado de primera clase en la misma situación por servir el cargo de Secretario del Gobierno general de los territorios españoles en el Golfo de Guinea, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza, con la antigüedad de 27 de Febrero último, en vacante atribuida con esta fecha a D. José Domínguez Manresa, que no puede desempeñarla por hallarse excedente, con arreglo al Decreto de 12 de Febrero de 1927, por servir cargo dependiente de la Dirección general de Marruecos y Colonias, a D. Luis Serrate Gracia, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Gobierno.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Javier de Palacios y Ortiz de Bustamante,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Almería, con la antigüedad de 13 de Marzo último, a D. Adolfo Pérez Santiago, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y en vacante producida por fallecimiento de D. Rafael Mañes Barnuevo.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, con la antigüedad de 29 de Marzo último, a D. Enrique Mellado Lalana, que desempeña el cargo de Delegado gubernativo de Melilla con la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El cumplimiento de cuanto se dispone en la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas exige que el Ministerio de Instrucción pública pueda disponer de órgano apto, suficiente y adecuado para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de la sustitución de la Segunda enseñanza dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas, y tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye una Junta encargada de organizar, bajo la inmediata dirección del Ministerio de Instrucción pública, cuanto se relacione con la aplicación de la ley de Congregaciones y Confesiones religiosas, de 2 del actual, que afecten a la Segunda enseñanza.

Artículo 2.º La Junta a que se refiere el artículo anterior estará compuesta por un Presidente, que será el ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; un Vicepresidente y un Secretario designado por dicho Ministerio, y los Vocales que se expresan a continuación: los de la Sección segunda del Consejo Nacional de Cultura, los miembros de la Junta técnica de Inspección de Segunda enseñanza, dos Arzobis-

tos, el Presidente y el Vicepresidente de la Asociación de Doctores y Licenciados, Catedráticos de Institutos, y un Vocal designado por el Ministro y cuatro Oficiales de la Secretaría técnica del Departamento.

La Junta tendrá la facultad de proponer al Ministerio de Instrucción pública la agregación a aquélla de las personas que considere convenientes para el cumplimiento de su misión.

Artículo 3.º La Junta se constituirá dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 4.º Serán atribuciones de dicha Junta:

Primero. Organizar los establecimientos de Segunda enseñanza que se precisen, creados por el Ministerio a propuesta del Consejo Nacional de Cultura, y ampliar los ya existentes para atender a las nuevas necesidades que impone la aplicación de la Ley citada.

Segundo. Organizar la preparación y selección del personal docente interino necesarios para las enseñanzas de dichos Centros.

Tercero. Organizar la instalación de los establecimientos de Segunda enseñanza que se creen, llevando la gestión preparatoria de los contratos de alquiler y obras de adaptación de los edificios, como a la adquisición del material científico y escolar de tales Centros.

Artículo 5.º Los distintos órganos de la Administración facilitarán a la Junta los medios que ésta recabe para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 6.º Con cargo a los créditos extraordinarios que voten las Cortes para hacer posible la obra encomendada a este Ministerio por la Ley de 2 de los corrientes, se dedicará a los empeños de esta Junta los medios que le sean necesarios, y hasta tanto no se aprueben dichos créditos, el Estado no contrae obligación alguna.

Artículo 7.º Los Vocales a que se refiere el artículo segundo percibirán dietas por cada sesión que celebren, así como viáticos y gastos de locomoción en casos de necesitar desplazarse de Madrid.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas,

exige que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda disponer de órganos aptos, suficientes y adecuados para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de sustitución de la enseñanza primaria dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas y, a tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada uno de los Ayuntamientos afectados por la sustitución, Comisiones mixtas encargadas de colaborar con la Dirección general de Primera enseñanza de cuantos estudios, previsiones y medidas se estimen necesarios para el exacto y oportuno cumplimiento de los preceptos legales mencionados.

Las Comisiones mixtas de las capitales de provincia actuarán con el carácter de organismos de jurisdicción provincial, a los efectos que en este Decreto se especifica.

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas provinciales de sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas se integrarán:

a) Por un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, designado por la Dirección general, a propuesta, en terna, de la respectiva Junta de Inspección.

b) Por un Profesor o Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de la provincia respectiva, designado en igual forma, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente.

c) Por dos Vocales del Consejo provincial y otros dos del local, propuestos y designados en igual forma que los anteriores.

d) Por tres Concejales, que designará la Dirección general de Primera enseñanza, en terna propuesta por los Ayuntamientos interesados.

Los Consejos provinciales y locales y los Ayuntamientos formarán tantas ternas de propuesta como Vocales deban ser, respectivamente, designados.

Artículo 3.º Las Comisiones mixtas provinciales, además de las funciones que se les encomiendan especialmente por este Decreto, tendrán a su cargo la vigilancia de las actuaciones correspondientes a las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente municipal.

Artículo 4.º Serán Presidentes de las Comisiones mixtas provinciales los Vocales que éstas elijan de entre sus miembros. Designarán igualmente los Vocales que hayan de ejercer las funciones de Secretarios.

Artículo 5.º En el plazo de diez

días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, serán enviadas a la Dirección general de Primera enseñanza las propuestas de designación de Vocales correspondientes a las Juntas de Inspección, Escuelas Normales del Magisterio primario, Consejos provinciales y locales y Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º En el caso de que algún Ayuntamiento renunciase, de hecho, a proponer, en el plazo señalado, los Concejales que habrían de ostentar su representación en las Comisiones mixtas provinciales, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferirla a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Artículo 7.º Cuando por el número considerable de localidades a que en una misma provincia afecte la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas o por otras causas igualmente estimables, convenga aumentar el número de representantes de la Inspección profesional en las Comisiones mixtas provinciales, éstas elevarán a la Dirección general, con toda urgencia, la oportuna propuesta, acompañada de las ternas correspondientes, que previamente deberán solicitar de la Junta de Inspección.

Artículo 8.º En tanto que la Dirección general de Primera enseñanza no disponga lo contrario, los Inspectores Vocales de las Comisiones mixtas quedarán relevados de todo servicio ajeno a las funciones que en tales organismos desempeñen. A tal efecto, las Juntas de Inspección organizarán transitoriamente los servicios generales a su cargo, en forma que puedan quedar debidamente atendidos.

Artículo 9.º Las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente local estarán integradas:

- a) Por el Maestro y la Maestra nacionales más modernos de la localidad respectiva.
- b) Por dos Concejales, designados directamente por el Ayuntamiento.
- c) Por un representante de los padres de familia de la localidad, designado por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta, en terna, de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 10. En el caso de que algún Ayuntamiento renunciara de hecho a designar los dos Concejales que deben formar parte de la Comisión mixta local, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferir la representación popular a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Se entenderá que un Ayuntamiento renuncia a la representación que se le otorga cuando no la haya hecho efectiva en plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 11. Las Comisiones mixtas provinciales quedarán inexcusablemente constituidas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan tenido publicidad oficial los nombramientos de sus Vocales.

De la constitución y de la designación de cargos deberá darse cuenta, mediante copias certificadas de las actas, en igual plazo a contar de la fecha en que tales actos se hayan realizado.

Artículo 12. El deber de iniciativa y convocatoria para constituir las Comisiones provinciales corresponde al Inspector vocal de las mismas.

Artículo 13. Las Comisiones mixtas locales quedarán provisionalmente e inexcusablemente constituidas en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que aparezca este Decreto en la GACETA DE MADRID. A tal efecto, los Vocales Maestros de la Comisión mixta darán comienzo a sus actuaciones en el plazo mencionado. La incorporación de los demás Vocales se realizará automáticamente, a medida que sean designados.

Completa ya la Comisión mixta, se procederá, sin más aplazamiento, a declararla definitivamente constituida y, en la misma sesión, se procederá al nombramiento de Presidente y Secretario.

Artículo 14. Durante el período de constitución provisional de las Comisiones mixtas locales actuará como Presidente el Vocal maestro.

Las actas de constitución provisional y definitiva serán enviadas, con toda urgencia, al Inspector jefe de la provincia. Este funcionario será el encargado de transmitir las a la Comisión mixta provincial.

Artículo 15. Son cometidos inmediatos confiados a la exclusiva responsabilidad de las Comisiones mixtas de carácter local:

- a) Estudiar la posibilidad de ampliación rápida y económica de los edificios en que actualmente se hallen instaladas las Escuelas nacionales.
- b) Informar urgentemente sobre la posibilidad de aumentar la matrícula real de las Escuelas existentes, teniendo en cuenta no sólo las condiciones de los locales, sino también la garantía de una buena organización pedagógica del trabajo escolar.
- c) Informar urgentemente sobre la

posible, rápida y económica transformación de las Escuelas unitarias actuales en graduadas, así como sobre la facilidad o dificultad de ampliar el número de Secciones de las graduadas que ya existan.

d) Informar, con la máxima urgencia, respecto del número de Escuelas que, a su juicio, son necesarias para atender a las necesidades totales de la enseñanza y las especiales que surgen por obra de la sustitución, y de los locales con que se podría contar para llevarla a efecto.

e) Gestionar, en principio, y en el caso de que no se cuente con locales de libre disposición, la utilización y condiciones de arriendo de inmuebles en que pudieran establecerse nuevas Escuelas.

f) Proponer, en relación con los locales y con las necesidades que han de remediarse, el régimen más conveniente—unitario o graduado—para las nuevas Escuelas, así como el emplazamiento más favorable a la satisfacción de los intereses que se pretende servir.

g) Poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza cualquier rectificación que deba tenerse en cuenta a los efectos estadísticos.

h) Elevar a la Comisión mixta provincial cuantas iniciativas meditadas y realizables les sugiera el conocimiento de la realidad local en que han de actuar.

Artículo 16. Las Comisiones mixtas provinciales, además de los cometidos inmediatos enumerados en el artículo anterior, vendrán obligadas:

a) A vigilar, por medio de sus Vocales Inspectores, la actuación y celo desplegados por las Comisiones mixtas locales, pudiendo acordar, al efecto, las visitas de inspección que, a su juicio, procedan.

b) A asesorar a las Comisiones mixtas locales en cuantos casos éstas lo estimen preciso.

c) A poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza, con la máxima diligencia, cuantas dificultades surjan en la aplicación de las medidas que se dicten en ejecución de la Ley, en la actuación de las Comisiones mixtas de carácter local o en cualquiera clase de incidentes, resistencias o problemas en torno de la sustitución.

d) A estudiar, teniendo en cuenta las circunstancias de carácter local, las condiciones de los edificios escolares existentes, el posible apoyo de las Corporaciones municipales, etc., las modificaciones o adiciones rápidas y económicas que pudieran introducirse para posibilitar la organización de un sistema de Escuela duplicada en for-

ma tal que, sin disminuir sensiblemente la duración de la jornada escolar reglamentaria, pudiera lograrse, no sólo la duplicación de la matrícula, sino preferentemente el mejoramiento del trabajo pedagógico mediante una adecuada distribución alternativa del estudio, la actividad manual, las prácticas de laboratorio y el juego libre.

Para estos estudios concretos en toda la provincia, así como para cuantos informes de igual naturaleza técnica estime necesarios, la Comisión mixta podrá requerir el concurso circunstancial de los Inspectores profesionales que tengan a su cargo las zonas en que estén enclavadas las Escuelas objeto de proyecto de duplicación.

Artículo 17. Las Comisiones mixtas provinciales y locales quedan revestidas de la personalidad oficial necesaria para gestionar el auxilio moral y económico de los Ayuntamientos en pro de la obra de laicismo escolar emprendida por la República.

Artículo 18. En el caso de que alguna Comisión mixta de carácter provincial o local no actuase con el celo o con la lealtad obligados, el Ministerio de Instrucción pública, oída la Inspección Central e informe de ésta, podrá acordar su inmediata disolución, sustituyéndola por otra de libre nombramiento, sin perjuicio de exigir en cada caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 19. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar cuantas determinaciones estime precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

La ineludible necesidad de proveer en el plazo más breve posible el crecido número de Escuelas creadas hasta la fecha, de las que han de crearse con cargo al concepto cuarto del artículo 3.º del capítulo 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio, y de las que en ejecución de lo preceptuado en el artículo 30 y apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, sea necesario habilitar en sustitución de las que hayan de ser clausuradas oportunamente, aconseja la convocatoria inmediata de un Cursillo de selección, terminado el cual, el Ministerio de Instrucción pública pueda disponer de personal rigurosamente seleccionado.

La experiencia aconseja, por otra parte, introducir en la organización de tales cursillos algunas modificaciones de detalle, que sin afectar a lo sustancialmente establecido en el Decreto de 3 de Julio de 1932, permitan simplificar el procedimiento y abreviar, en cuanto sea posible, la duración excesiva de las pruebas.

Fundado en estas razones, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la convocatoria extraordinaria de un Cursillo de selección profesional, organizado en la forma que establece este Decreto.

Artículo 2.º La función calificadora se confía a Tribunales provinciales de selección, formados por un Profesor y una Profesora numerarios de la Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o Maestra nacionales; todos ellos, a ser posible, de la provincia respectiva.

En atención a la urgencia de las necesidades que se trata de remediar y al carácter extraordinario de estos cursillos, se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para hacer directamente los nombramientos de las personas que han de formar las Comisiones calificadoras provinciales.

Artículo 3.º Los Cursillos de selección profesional autorizados por este Decreto constarán de tres partes:

A) Clases de Pedagogía y Organización escolar, Letras, Ciencias y lecciones prácticas dadas por Maestros nacionales, Profesores de Escuela Normal o Inspectores, ante los cursillistas.

B) Prácticas de enseñanzas realizadas por los cursillos en Escuelas nacionales.

C) Lecciones de cultura general y de Pedagogía fundamental.

Artículo 4.º Las clases de Pedagogía, Organización escolar, Letras y Ciencias, versarán sobre temas fundamentales y de gran generalidad.

Las Comisiones calificadoras redactarán el plan de trabajo de tal modo, que los cursillistas reciban diariamente dos lecciones teóricas y asistan a una de carácter práctico.

La explicación de las lecciones teóricas correrá a cargo de los cinco Vocales de la Comisión provincial.

Las lecciones prácticas serán dadas por los miembros de dicha Comisión y por cinco Maestros nacionales, como máximo, seleccionados entre los de la provincia por la Junta de Inspectores.

A estas lecciones prácticas deberá asistir el Tribunal en pleno.

Artículo 5.º Las clases teóricas y prácticas de la primera parte del Cursillo, la desenvolverán en un período de quince días laborables.

Artículo 6.º Al terminar cada Profesor la serie de sus lecciones teóricas, los cursillistas harán por escrito y colectivamente el resumen de una de ellas, sacada a la suerte, en el tiempo máximo de una hora.

Artículo 7.º Al terminar las siete primeras lecciones prácticas, los cursillistas harán por escrito colectivamente, y durante una hora como máximo, un ejercicio en que recogerán brevemente las observaciones y comentarios que les sugiera una de las lecciones presenciadas, sacada a la suerte de entre ellas. Al terminar las ocho lecciones restantes se procederá en igual forma en relación con las lecciones prácticas de este segundo período.

Artículo 8.º Terminada la actuación de los cursillistas, la Comisión calificadora leerá los ejercicios de los opositores en sesión secreta, y procederá a la calificación, pudiendo conceder cada Vocal, por cada una de las dos partes de este ejercicio, de cero a diez puntos. La suma de los puntos obtenidos por cada opositor servirá para fijar su colocación en la lista de los aprobados, que no podrá exceder del doble del número de plazas asignadas a la provincia.

Artículo 9.º Las prácticas de enseñanza que determina el apartado B) del artículo 3.º se verificarán incorporando el Tribunal a los aspirantes aprobados en el primer ejercicio, durante treinta días naturales, a Escuelas de la capital y provincia, recomendadas por los Inspectores que forman parte en aquéllas, en cuyo tiempo serán inexcusablemente visitados, cuando menos, una vez dichos aspirantes por alguno de los Vocales.

Cuando el número de cursillistas y su agregación a Escuelas distintas no permita repetir las visitas por el Tribunal, éste podrá confiarlas a la Inspección de Primera enseñanza y a Maestros distinguidos de su provincia.

El resultado de estas visitas se hará constar en un informe de los Vocales o Delegados, el que se unirá al informe general que hagan los Maestros de las respectivas Escuelas nacionales, acerca de la capacidad docente y de la orientación profesional de los aspirantes a ellas agregados.

El Tribunal procederá, al terminar este mes de prácticas, a verificar una segunda calificación de los aspirantes, pudiendo conceder cada Juez de cero

diez puntos. La suma de las calificaciones obtenidas en cada una de las dos primeras partes del cursillo servirá para fijar la colocación de los aspirantes aprobados en la nueva lista de méritos.

En todo caso, el número de cursillistas aprobados en esta segunda parte no podrá exceder de los dos tercios del total que haya actuado en ella.

Artículo 10. La tercera parte del cursillo consistirá en una serie de lecciones sobre temas de cultura general y Pedagogía fundamental. Se desenvolverá en un período de quince días laborables y será juzgada por el mismo Tribunal calificador de los ejercicios anteriores.

Las lecciones, en número de dos por día, estarán a cargo de Profesores universitarios, de Segunda enseñanza de Escuelas Normales, Maestros distinguidos y otras personas a quienes el Tribunal juzgue conveniente incorporar a esta labor. El número de estos Profesores adjuntos no podrá exceder de diez en cada provincia. Las lecciones se completarán, a ser posible, mediante visitas a los Monumentos, Museos, Escuelas selectas, fábricas, etc. La calificación de los ejercicios escritos correspondientes se realizará en la misma forma establecida para las lecciones teóricas de la primera parte en los artículos 7.º y 8.º de este Decreto.

Artículo 11. Terminada y calificada la tercera parte del cursillo, el Tribunal procederá a formar la lista de calificación definitiva de los aspirantes aprobados, cuyo número no podrá exceder, en ningún caso, del número de plazas adjudicadas a la provincia. El orden de colocación de los aprobados se fijará por la suma de los puntos obtenidos en los tres ejercicios, resolviéndose los posibles empates en favor del cursillista de más edad.

Artículo 12. Hecha pública la doble lista de aprobación—una para Maestras y otra para Maestros—el Tribunal remitirá las actas de las sesiones y demás documentación del cursillo que obre en su poder a la Dirección general de Primera enseñanza, consignando la fecha de nacimiento de los interesados, según resulte de la correspondiente partida que figure en el expediente. La Dirección general relacionará todas las listas provinciales y formará la lista única de calificación definitiva, teniendo para ello en cuenta, dentro de cada grupo numérico, el dato de la edad, con la preferencia de mayor a menor número de años, meses y días. Cuando

se viere en ellos una coincidencia, regirá para esta clasificación definitiva entre los interesados el orden alfabético resultante del primer apellido. Esta lista de clasificación definitiva será publicada en la GACETA DE MADRID, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 13. La Dirección general de Primera enseñanza determinará el número de plazas que hayan de proveerse en cada provincia, dentro del crédito del Presupuesto de las ampliaciones votadas, así como el tiempo y plazo para solicitar la participación en el cursillo. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente del Consejo provincial. La instancia irá acompañada de copias certificadas del título profesional, de los estudios académicos y de la declaración médica de que el aspirante no padece enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Igualmente acreditarán haber cumplido los diez y nueve años antes de la fecha de la convocatoria y no pasar de los cuarenta en igual fecha, así como no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. Acompañarán también la cantidad de 40 pesetas, como derechos de inscripción en el cursillo, sin que pueda ser devuelta esta cantidad en el caso de no presentarse el solicitante.

Artículo 14. Además de los Maestros y Maestras de Primera enseñanza podrán tomar parte en los cursillos los Licenciados en Ciencias o Letras, menores de cuarenta años en la fecha de publicación de la convocatoria, que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía. Los aspirantes que se encuentren en este caso acompañarán, para tomar parte en el cursillo, los certificados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15. Cuando el número total de aspirantes en una provincia exceda de un centenar, la Dirección general podrá disponer la constitución de varios Tribunales calificadores, adoptando las disposiciones oportunas para llevarlo a cabo.

Artículo 16. Los Vocales de los Tribunales percibirán 10 pesetas por asistencia a cada sesión dedicada al examen de notas, trabajos y calificación de los ejercicios. Dichos Vocales, los Profesores adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confieran lecciones o visitas percibirán una remuneración de 25 pesetas por lección o clase y el importe de los gastos de locomoción, sin que pueda considerarse esta indemnización como pago de una la-

bor que se estima de colaboración generosa. En el caso de que la Dirección general estime preciso nombrar Vocales de un Tribunal provincial a funcionarios residentes en otra provincia, los designados tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Artículo 17. Para la celebración de estos cursillos se habilitarán locales de capacidad tal que sea posible colocar a los aspirantes con la separación conveniente. Las autoridades académicas de los distintos Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio quedan obligadas a dar a los Tribunales las facilidades necesarias para que puedan lograrlo.

Artículo 18. Los Tribunales remitirán oportunamente a la Dirección general de Primera enseñanza el plan de trabajos de cada cursillo, quedando facultada para intervenir en la forma que estime preciso cuando, a su juicio, no se interpreten acertadamente las aspiraciones de la Superioridad respecto a la labor, orientación pedagógica y selección con garantías que han de informar estos cursillos.

Artículo 19. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor y más rápido cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El problema de la Escuela como edificio ha atraído la atención de aquella parte de la población que ha comprendido, al fin, que la Escuela es el órgano específico mediante el cual difundir las nociones básicas de la cultura en la zona juvenil de la vida social.

Al surgir ese problema de la Escuela con la vivacidad que ha alcanzado en España, era natural que no se limitase a la actuación que el Maestro ha de desarrollar, sino que se extendiera a la Escuela en sí, al edificio escolar, ya que éste es, como acontece siempre a la Arquitectura en sus mejores momentos, el revestimiento de una idea; se construye la Escuela para dar cumplida expresión a un proyecto educativo; y así, en estos momentos, la Escuela ha de responder al imperativo higiénico de hacer del niño un ser robusto, limpio, disciplinado, susceptible de alcanzar estos objetivos por el uso de duchas, piscinas y campos de juego, de igual suer-

te que ha de expresar en su interior la idea del carácter funcional activo de la Escuela.

Había una razón potente para que España hincase su atención en el edificio-escuela, y es la magnitud—insólita en nuestra historia—del esfuerzo económico que va a realizar con tal de dotar de hogar docente a la inmensa masa juvenil española. Era preciso, apremiante, levantar edificios; pero ¿con qué solidez, de qué carácter, concebidos de qué modo y a qué precio? El empréstito de los 400 millones, deducido el 10 por 100 para instituciones de enseñanza no primaria, ha de ser suficiente para poner en marcha las 20.000 Escuelas nuevas que ha menester el país al absorber los niños no párvulos que están en edad escolar, y este noble imperativo, el de no rebasar una cifra y bastar a la población escolar, son suficientes a justificar el estudio detenido que han realizado los elementos técnicos del Ministerio.

No podía bastarnos, aunque ello era indispensable, el examen de las experiencias extranjeras, ora fuese la de Inglaterra, Estados Unidos, Alemania u Holanda, donde el tema, en su calidad científica, ha alcanzado el máximo relieve, bien fuese el de los ensayos franceses o italianos, ya que, a más de la posible coincidencia en la idea de la Escuela, hay una estricta cuestión arquitectónica que no puede resolverse sino en función de factores histórico-artísticos, climatológicos y aun geológicos. Se precisaba, pues, coordinar lo abstracto y lo concreto, la idea de la Escuela y la que puede y debe hacerse en tal pueblo de Navarra, o de Málaga o Alicante.

Condicionada, pues, por la Constitución y expresados los principios de ésta en circulares varias que ha redactado el Ministerio, procedía revisar las normas técnico-higiénicas en que la construcción escolar ha venido inspirándose—Real decreto de 31 de Marzo de 1923—, a fin de acomodar éstas a las ideas antes expresadas, a los ensayos y experiencias realizados en el mundo, y a las peculiares necesidades españolas. Para ello hubo de nombrarse una Comisión, en 5 de Enero próximo pasado, que ha dictaminado con perfecta unanimidad, y cuyos consejos, unidos a notas complementarias que nos ha sugerido nuestra personal meditación y experiencia, constituyen el contenido del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El edificio-escuela ha de responder a la misión que aquélla se propone, a las siguientes exigencias:

a) Todos los locales destinados a la enseñanza deben estar abiertos al aire y al sol, tanto como sea posible, teniendo presente cuáles han de ser las condiciones más favorables en cada caso para obtener la iluminación y ventilación naturales, en las mejores condiciones, y una temperatura confortable.

b) El resto de las dependencias o locales, tales como almacenes, escaleras, retretes, guardarropas, pasillos, etcétera, han de tener todos ventilación e iluminación natural.

c) En los casos en que sea posible, las dependencias se construirán en una sola planta, para facilitar los accesos, la inspección del Maestro y la relación de unas dependencias con otras; mas cuando el edificio lo constituyan más de cuatro clases, si no hay otro medio, podrán disponerse en dos pisos, y en ningún caso deberá construirse un edificio de más de tres plantas.

d) La repetición de los tipos de escuelas no es recomendable ni lógicamente posible. Las condiciones del solar, la orientación, los accesos, el declive del terreno, condiciones climatológicas, tradición estética, materiales y prácticas locales de la construcción, programa de necesidades, etcétera, etc., son los factores que en cada caso han de dar personalidad propia a los edificios. Por razones técnicas y económicas será conveniente que los distintos elementos de la construcción (ventanas, puertas, aparatos sanitarios, etc.), se tipifiquen, para conseguir un ensayo de estandarización y el perfeccionamiento constante de la construcción. A este efecto, la Oficina técnica central proyectará una serie de tipos de puertas, ventanas, etcétera, que deberán ser empleadas en los edificios escolares que construya el Estado, quedando asimismo a la disposición de cualquier técnico o Ayuntamiento que lo solicite.

e) Los locales destinados a la enseñanza y sus anejos se dispondrán en un solo bloque, salvo las dependencias destinadas a talleres, cocina, retretes (cuando las condiciones locales del saneamiento lo aconsejen), etc., para evitar ruidos en unos casos, olores o gases excesivos en otros.

f) El contorno de la planta del edificio ha de ser sencillo, de líneas rectas; lo aconseja un interés económico. Se deben evitar o reducir al mínimo los encuentros de los faldones de las cubiertas

g) El edificio-escuela ha de ofrecer las máximas garantías en su construcción. Ha de conseguirse que el edificio-escuela sea ejemplo de buena construcción y conservación para que cumpla de este modo su primer propósito educador.

Se evitará toda instalación de costo y complicado sostenimiento: ventilación forzada, ventanas de funcionamiento complicado, materiales de difícil o costosa reparación en la localidad; asimismo ha de evitarse toda decoración inútil y que no añada ventajas a la utilización del edificio. Estas construcciones ha de armonizar con el paisaje y la arquitectura del lugar.

h) El edificio-escuela debe proyectarse teniendo en cuenta la utilización más completa y constante de los locales. No debe haber espacios inútiles.

Los locales a que se asigne utilización diversa, tales como las salas, taller de trabajos manuales, biblioteca, comedor, etc., deben proyectarse con las dimensiones, proporciones e instalaciones que permitan aquellos usos diversos.

i) A la elección del solar ha de dársele toda la importancia que tiene. El solar ha de ser para la Escuela y no la Escuela para el solar.

j) No deben rechazarse los materiales y sistemas constructivos de la localidad; al contrario, éstos deben merecer una especial consideración por parte del Arquitecto, sobre todo si ello supone un gasto original menor y si se tiene la garantía de su conservación.

k) No se establecen normas concretas de construcción porque han de ser variables en las regiones y localidades en donde estos edificios se levanten.

Artículo 2.º El terreno ha de ser elevado para que el edificio y el campo escolar estén bien soleados. No debe ser muy pendiente para evitar un gasto excesivo en la construcción.

A ser posible, el emplazamiento estará próximo a jardines, plazas o anchas vías de poco tráfico, y, desde luego, se evitará la proximidad a locales o centros que puedan producir atmósferas viciadas u ocasionen ruidos peligrosos.

Artículo 3.º El campo escolar de cada Escuela ha de tener, por lo menos, una superficie de cinco metros cuadrados por alumno. De esta superficie se destinará un tercio aproximadamente a juegos y ejercicios, y, por tanto, dicha posición de terreno deberá estar pavimentada o bien saneada y enarenada. En las poblaciones de más de 100.000 habitantes se podrá reducir la superficie a tres metros cuadrados. Estas di-

mensionen son sin contar la superficie que pueda destinarse a futuras ampliaciones, servicios complementarios, casa del Maestro, etc. Los accesos no deben efectuarse por una vía de gran tráfico, y las cercas de estos campos no necesitan ser de elevados muros, basta con una tela metálica sobre zócalo de fábrica o un rehornino.

Artículo 4.º Las ventanas de las clases estarán situadas a la mayor distancia posible de las calles, calculándose aproximadamente 20 metros. Las fachadas en que se abran estas ventanas no deberán estar a menor distancia de otro edificio que la del doble de la altura del mismo, y la distancia mínima de la edificación a cualquiera de los linderos del solar no será menor de cinco metros.

La forma más conveniente del solar es la rectangular próximo al cuadrado.

La facilidad para el desagüe y abastecimiento de aguas, profundidad del firme, nivel de las aguas subterráneas, naturaleza del terreno, su coste, movimiento de tierras necesarias para su utilización son factores que, además de los antes mencionados, deben tenerse en cuenta para la elección del solar.

La casa del Maestro ha de tener acceso independiente al tal edificio. El jardín ha de ser independiente del campo escolar y asimismo los accesos.

Artículo 5.º El edificio-escuela ha de ser proporcionado a la población escolar que haya de utilizarlo. Las clases se calcularán, cuando más, para 50 alumnos. En las Escuelas unitarias la capacidad mínima será de 25 alumnos. En las grandes ciudades los edificios-escuelas lo serán para graduadas, las cuales no deberán contener una población escolar superior a 500 niños cada uno.

Artículo 6.º A cada grupo de niños no superior a 50, ha de corresponder como locales de enseñanza, una clase para ocupaciones principalmente intelectuales y otra para trabajos predominante manuales. Con objeto de que los locales de la Escuela tengan la máxima utilización y para facilitar la vigilancia por parte del Maestro, se recomienda disponer esa clase o salas para trabajos manuales mencionadas, en forma de galería, sirviendo como de antesala a las clases. En este caso, el pasillo no existirá. La superficie correspondiente a cada alumno en cada uno de esos locales será la misma, cualquiera que sea la solución adoptada: a) sala y clase; b) locales independientes y elementos de distribución y circulación.

Artículo 7.º En los pueblos donde la población escolar sea menor de 50

niños de ambos sexos y no cuentan más que con una Escuela y un solo Maestro, las dependencias de la Escuela serán: Portal; clase o aula; sala para trabajos manuales o antesala; servicios sanitarios (un retrete para niños, uno para niñas, un lavabo y una pila para la mitad de los niños al mismo tiempo y dos urinarios).

En los pueblos donde se reúnen de 50 a 100 niños entre ambos sexos y en donde, por tanto, hay al menos dos Maestros, las dependencias serán: Portal; dos clases; sala para trabajos manuales o antesala, almacén para el material, servicios sanitarios (dos retretes para niñas, uno para niños, un lavabo y una pila donde puedan lavarse la mitad de los niños de una clase al mismo tiempo y un urinario de cuatro plazas); guardarropa.

En los pueblos donde el censo escolar oscila entre 100 y 500 niños y en los cuales ha de haber, por lo menos, de tres a diez Maestros o Maestras, las dependencias de la Escuela serán: Portal, una clase para cada 50 niños que haya en el censo escolar, salas para actividades diversas o antesalas, despacho para los Maestros, almacén para el material, servicios sanitarios (retretes uno para cada clase, dos lavabos, una pila donde puedan lavarse la mitad de los niños de una clase al mismo tiempo, dos plazas de urinarios por clase); guardarropas uno por clase. De ser posible, cocina, comedor escolar, duchas o piscina y biblioteca.

No siendo posible fijar normas generales para orientar las clases, ya que las condiciones climatológicas han de ser muy distintas, se admien en principio todas las orientaciones menos la N. O. Habrá que justificar debidamente la solución que se adopte en cada caso.

Se tendrá en cuenta la orientación de los edificios ya existentes en la localidad y las condiciones que la justifiquen: vientos dominantes, lluvias; condiciones térmicas, condiciones del emplazamiento en relación con los edificios próximos, vías de tráfico, vistas, etc.

Artículo 8.º La capacidad de las clases se calculará proporcionalmente al número de alumnos que han de concurrir a ellas. No será ésta superior a la correspondiente a 50 alumnos, y ninguna Escuela unitaria se calculará para una capacidad menor a la correspondiente a 30 niños. La clase ha de tener unas proporciones tales, que permitan que se cumplan las condiciones siguientes: a) que cada alumno pueda ver fácilmente el encerado; b) que permita que éstos

abandonen su sitio sin perturbar a los otros y el Maestro pueda recorrer la clase fácilmente. La planta será de forma rectangular o cuadrada y su lado mayor no excederá de nueve metros. La superficie mínima por alumno será de 1,10 y la máxima de 1,30 metros. La altura mínima de la sala de 3,40 metros y la máxima de cuatro metros.

El antepecho de la ventana no será más alto de 0,470 metros. El dintel o cargadero estará situado próximamente a 0,40 metros del techo, salvo en el caso de tener persianas enrollables, en el cual no se permitirá más altura de cargadero que la estrictamente indispensable para dicho cargadero y el tambor de la persiana. La ventana será lo más abierta posible. Los elementos sustentantes intermedio y extremos que fueran necesarios para la construcción, han de ser de reducidas anchuras para evitar fuertes contrastes en la iluminación de la sala. Los soportes o machos intermedios no serán más anchos de 0,45 metros, salvo en el caso de que la naturaleza de las fábricas que convenga emplear no admita estos espesores. La longitud horizontal mínima de las ventanas será de 3/4 de la del paramento en que está situada. Por lo menos, un tercio de la superficie de la vidriera podrá abrirse y estará dispuesta en la forma más conveniente para establecer una buena ventilación natural. Es recomendable el dintel recto para que la zona alta de la ventana tenga el mayor aprovechamiento posible y la iluminación y ventilación se faciliten. La sala ha de recibir la luz principalmente por uno de sus costados. Si no es de planta cuadrada, por uno de los lados mayores del rectángulo. La luz de los pupitres se recibirá por el lado izquierdo.

La línea vertical extrema de la vidriera debe quedar a una distancia del fondo de la clase, no superior a un metro, para que las mesas de última fila reciban buena iluminación.

Para establecer la ventilación transversalmente y para conseguir una mayor regularidad de iluminación en las clases, podrán abrirse ventanas en el paramento opuesto a aquel por el cual se ha de recibir la mayor iluminación.

Es recomendable que en el fondo de la clase haya un armario ancho y bajo, con un departamento para que cada niño guarde sus instrumentos de trabajo.

La clase tendrá una puerta, cuya dimensión mínima será de 0,90 de anchura por 2,10 metros de alta. Cuando la anchura sea la mínima, la puerta

será de una sola hoja, y a ser posible, se situará cerca del sitio que normalmente ha de ocupar el Maestro, y abrirá hacia afuera.

Artículo 9.º En las Escuelas de una sola clase, se dispondrá, además de ésta, de una sala o antesala, con una superficie de 1,30 por alumno.

Este local servirá para reunirse los niños a las entradas y salidas, para recrearse los días de lluvia, para trabajos especiales, predominantemente para reuniones familiares educativas, para comedor, etc.

Las Escuelas de dos o más clases dispondrán de uno de estos locales para los fines ya expresados correspondientes a cada dos clases, o bien de una sala como queda dicho en el artículo 6.º, con una superficie de 0,75 metros cuadrados por alumno, cualquiera que sea la solución adoptada.

Las ventanas de estos locales comenzarán a unos 0,90 metros del suelo. El ancho de la vidriera será, por lo menos, tres quintos de la longitud del paramento.

Artículo 10. A cada clase debe corresponder un guardarropa. Este debe disponerse de forma que el Maestro pueda fácilmente inspeccionarlo. No se utilizará el portal para esta finalidad. Esta dependencia tendrá ventilación directa y su capacidad se determinará teniendo en cuenta el servicio que ha de prestar; a cada niño corresponderá una anchura mínima de perchero de 0,30 metros. La altura de los mismos, desde el piso, variará entre 0,90 y 1,50. Para disponer esta dependencia se tendrá en cuenta además la circulación que ha de tener, procurando dejar el espacio libre suficiente para evitar aglomeraciones. Las perchas deben disponerse aisladas de las paredes, para permitir la circulación del aire.

No tendrá esta dependencia comunicación con las salas de clase.

En las Escuelas unitarias podrán disponerse las perchas en dos filas, de alturas diferentes, comprendidas entre los límites fijados y colocadas alternativamente.

Es recomendable situar esta dependencia entre dos clases, con entrada desde la antesala o pasillo. De esta forma se puede obtener un aislamiento del ruido entre las dos clases.

El portal no tendrá más finalidad que la de evitar la entrada directa desde la calle. No se utilizará como guardarropa y será siempre de reducidas dimensiones. Se llama la atención sobre la conveniencia de que las puertas se abran hacia el exterior. En las Escuelas de más de dos clases, es

conveniente la existencia, por lo menos, de dos salidas.

Las Escuelas de dos o tres plantas, y que tengan más de dos clases en las plantas superiores, o dos clases, más otras dependencias, como comedor, talleres, biblioteca, etc., han de tener, por lo menos, dos escaleras, que han de ir dispuestas entre muros cortafuegos, y toda su construcción ha de ser incombustible. Las escaleras estarán bien iluminadas y ventiladas; tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros, y cada tramo no tendrá más de 14 escalones. Las mesetas no serán interrumpidas por ningún escalón. Las huellas de los peldaños tendrán una dimensión comprendida entre 27 y 30 centímetros, que corresponden a una altura máxima de 14 y 16 centímetros; para asegurar la salida fácil en caso de incendio, las puertas exteriores estarán situadas lo más cerca posible de las escaleras.

Los pasillos tendrán una anchura de 1,30 metros y estarán bien iluminados o abiertos totalmente. Si en vez de escaleras se usaran rampas, éstas tendrán una pendiente menor de 15º.

Debe fijarse con la mayor aproximación posible el número de alumnos que han de concurrir al comedor. Habrá que tener en cuenta que las plazas de la mesa serán de 50 centímetros y la superficie mínima por alumno de 0,75 metros cuadrados.

El local será bien soleado, con vistas agradables y decorado con sencillez.

La cocina y sus dependencias anejas han de tener comunicación directa con el comedor. Tendrán una entrada independiente y ventiladas y dispuestas en forma que los olores no se transmitan al resto de las dependencias. La superficie mínima que ha de ocupar el conjunto de la cocina con sus dependencias será de 0,30 metros cuadrados por cada plaza del comedor.

Debe disponerse un vestuario y servicios sanitarios independientes para el personal del servicio.

El comedor podrá aprovecharse para reuniones familiares educadoras, sala de música y en determinadas condiciones, rodeándole de armarios para algunos trabajos manuales, artísticos, sala de costura y dibujo. Todo ello han de resolverlo los Maestros, pero conviene que al construir se facilite la solución.

Artículo 11. El número de aparatos de cada tipo que será obligado instalar se fija en el artículo 7.º al tratar de las dependencias que han de tener las Escuelas,

Los retretes se instalarán en cabinas independientes que puedan cerrarse por dentro. El mínimo de cada retrete será de 0,80 de anchura por un metro de profundidad, y la altura de los aparatos oscilará entre 25 a 40 centímetros. Las puertas quedarán a una distancia del piso de tres centímetros. El acabado interior de los muros será de azulejo o de otro material liso y duro que pueda lavarse fácilmente.

Artículo 12. Se instalarán en sitio conveniente fuentes de agua potables. Hay que asegurar en todo los casos la pureza de la misma. Si no existiera conducción pública y la Escuela no tuviera tampoco su traída propia y en los casos en que existiendo éstas no pueda garantizarse su pureza, se hará la provisión de agua instalando un depósito o varios.

Los depósitos de agua estarán cubiertos y ventilados, situados en lugares donde su inspección y limpieza pueda realizarse fácilmente.

El proyecto de saneamiento e instalaciones sanitarias de cada edificio se enviará a informe de las autoridades sanitarias de la provincia, las cuales no podrán retener el proyecto más de diez días, dándose en caso contrario por evacuado el trámite.

Las bajadas y desagües donde vieran un retrete o más tendrán un diámetro superior a tres pulgadas. El diámetro interior de los desagües de aparatos no será en ningún caso menor de una pulgada y 1/4. Los de los baños o duchas tendrán un diámetro mínimo de dos pulgadas; los lavabos, pulgada y media; los urinarios, dos.

Los diámetros interiores de los tubos de ventilación de cada aparato serán mayores de los dos tercios del correspondiente desagüe y siempre superiores a una pulgada, precisando, en general, tener un diámetro mayor de dos pulgadas.

El vestuario, con acceso también desde el campo escolar, tendrá una superficie mínima de 0,50 metros cuadrados por niño. Las duchas deben tener una situación análoga.

Artículo 13. Se construirán independientemente del edificio los talleres especiales.

Su disposición puede ser análoga a la de los talleres industriales; una nave bien iluminada y ventilada que permita variar fácilmente su distribución, es decir, una nave sin muros de carga intermedios y situada en planta baja.

Sus instalaciones estarán dispuestas de manera de poderse variar sin gran coste y llevándolas por canales u otros

dispositivos que permitan reparar y modificar las condiciones de agua, desagües, gas, etc., que fueran necesarias.

La capacidad de cada taller no será superior a 20 niños, y se calculará su superficie a base de 2,40 metros cuadrados por alumno.

Los almacenes de madera o substancias combustibles, estarán aislados contra el fuego.

En las Escuelas primarias, estos talleres pueden ser de encuadernación, hojalatería y carpintería, etc.

Artículo 14. Pueden ser necesarios distintos tipos de almacenes o depósitos:

a) Local para depósito de material de enseñanza común para varias clases. (Obligatorios conforme se establece en el artículo 7.º)

b) Depósito próximo al jardín, para guardar material y herramientas para deportes, juegos, conservación de los jardines y paseos, etc.

c) Para el material de limpieza, con un vertedero y agua corriente.

d) Para almacenar combustibles para la calefacción y cocina. Este tendrá en todos los huecos que no sean exteriores, puertas metálicas con cierre automático. El local donde se sitúan las calderas llevará también una puerta análoga.

Artículo 5.º Las salas para trabajos especiales y el comedor pueden utilizarse como biblioteca. Si se considerase preciso un local especial, su tamaño será variable, según los casos. Para un grupo de diez clases puede calcularse una biblioteca de una superficie igual al doble de la de una clase.

Se procurará habilitar dependencias donde puedan hacerse reconocimientos, observaciones antropométricas y demás gestiones que supone la inspección médico-escolar.

En los casos en que sea preciso este servicio por no disponer del mismo fuera de la Escuela, constará éste, por lo menos, de dos dependencias; un despacho donde se guarda el servicio médico y una consulta, una de cuyas dimensiones no será menor de seis metros necesarios para el reconocimiento de la vista; en la consulta deberá poderse instalar con un sillón de odontólogo y una mesa de reconocimiento médico con los enseres necesarios.

Cerca de este departamento se dispondrá de un cuarto de baño completo.

Artículo 16. Deben proveerse medios eficaces de ventilación.

El sistema recomendable para las Escuelas es el de ventilación natural. Es

sin duda el más saludable y el que educa a los niños a permanecer con la ventana abierta.

La ventilación natural más eficaz y de regulación más fácil es la transversal. La corriente que se establece de este modo puede tener gran regularidad en los distintos puntos de la clase. La ventilación directa por uno sólo de los costados no arrastra de un modo perfecto el aire viciado y en ciertas zonas la velocidad llega a límites que hacen poco comfortable la estancia.

Para asegurar la renovación de aire debe haber huecos en los dos paramentos opuestos de la sala, abriendo opuestamente al exterior. Esto será fácil realizar en Escuela de una o dos clases, pero será más difícil en Escuelas de mayor tamaño, a no ser que se disponga de una galería abierta. En las Escuelas planeadas con galería o con antesala se podrá obtener la corriente transversal abriendo huecos en el muro que separa la clase del pasillo o antesala. Si la Escuela tiene una sola planta, la diferencia de los locales permitirá abrir estos huecos directamente al exterior. Disposición que puede también darse en la última planta de los edificios más altos.

Las clases y estancias del edificio-escuela deben mantenerse a una temperatura que oscile entre 14 y 16 grados, y para lograr esta calefacción habrán de emplearse procedimientos que no sean nocivos.

Artículo 17. A los efectos de la subvención del Estado o construcción directa por éste, de conformidad con el Decreto orgánico de 5 de Enero de 1933, se considerarán como clases los locales destinados a talleres y bibliotecas y comedor, cuando éstos se construyen exprofeso.

Es siempre de cuenta de los Ayuntamientos dotar a la Escuela de agua y alcantarillado o, en su defecto, de las instalaciones precisas para transformación o eliminación de las materias residuales. Nunca, sin autorización previa del Ministerio, podrán destinar los edificios construídos para Escuelas a usos distintos a la misión que a la Escuela se confía.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

Habiéndose padecido error en la publicación del adjunto Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado:

El Decreto de 29 de Septiembre de 1931, dictado para reorganizar las Es-

cuelas Normales, dispuso en sus artículos adicionales que, con el fin de adaptar la nueva organización a los derechos adquiridos por los aspirantes a ingreso en tales Centros, éstos atenderían a la preparación de los aspirantes aprobados organizando un plan de cultura general realizable en tres cursos académicos, al final de los cuales, y supuesta la aprobación, los alumnos podrían solicitar el ingreso en el período de formación profesional; mas entendiéndose que la aprobación de los tres cursos de cultura general no concedería al alumno derecho alguno en orden al ejercicio de la enseñanza nacional o privada, en el caso de que no obtuvieran plaza en el concurso-oposición correspondiente. Esta limitación de derechos era inexcusable ya que en el plan de cultura general no figura disciplina alguna que suponga el mínimo de formación profesional exigible a quien, de modo público o privado, haya de dedicarse al ejercicio de la enseñanza primaria. Pero es evidente que los alumnos de este plan cultural que no obtengan, en su día, el ingreso en el grado profesional de las Escuelas Normales habrán de encontrarse en una situación difícil, que no debe ser desconocida ni olvidada por el Ministerio de Instrucción pública; en efecto, no habiéndose reconocido validez académica a los estudios cursados por estos escolares más que a los efectos previstos de declararles aptos para su concurrencia al ingreso en las Escuelas Normales, y no siendo ya practicable en estos momentos reconocerla, entre otras razones, por la forma y naturaleza de las pruebas de conjunto a que se les somete, resultaría que, transcurridos los tres años de preparación y reconocida, en principio, su aptitud por los Claustros de las Escuelas Normales en las materias de cultura general que integran su plan de estudios, los aspirantes que no obtuvieran plaza en el examen-oposición subsiguiente habrían, de hecho, malgastado un largo período de su mocedad y se verían constreñidos, a destiempo, a emprender nuevas rutas para resolver el difícil problema de su vida, tanto más difícil cuanto que, a menudo, estos escolares pertenecen a las capas sociales más modestas y son, por eso, merecedores de la atención y de la asistencia solícitas del Estado. Tratándose, por otra parte, de un único curso de un plan cultural a extinguir, no existe el peligro de que pueda prolongarse indefinidamente un régimen de formación profesional que la República ha estimado inconveniente y al que ha puesto el remedio adecuado mediante el Decreto de 29

Septiembre de 1931, dictado para formar, sostener y fortalecer el alma del futuro Maestro.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, decreto:

Artículo 1.º Los alumnos del plan cultural de las Escuelas Normales que hayan sido aprobados en los tres cursos de cultura general podrán obtener el título de Maestro de Primera enseñanza, con iguales derechos que los reconocidos al del plan de 1914, previas las condiciones que en este Decreto se detallan.

Artículo 2.º Antes de comenzar el curso de 1934-1935, los Claustros de las Escuelas Normales del Magisterio primario organizarán un curso oficial complementario de estudios de carácter profesional en el que podrán matricularse los alumnos que, habiendo sido aprobados en los tres cursos del plan transitorio de cultura, no obtengan plaza en el concurso-oposición para ingreso en las Escuelas Normales.

Artículo 3.º Las disciplinas a cursar, con carácter oficial, por los alumnos de referencia serán las que siguen: Pedagogía (diaria). Historia de la Pedagogía (alterna). Legislación escolar (bisemanal). Prácticas de enseñanza.

Artículo 4.º El curso de prácticas de enseñanza para estos alumnos dará comienzo en 1.º de Octubre y terminará en la misma fecha en que se inicie la vacación de verano en las Escuelas Nacionales, sin más soluciones de continuidad que las impuestas por el calendario escolar primario de la localidad respectiva.

El examen de esta disciplina quedará, por tanto, aplazado hasta la convocatoria de Septiembre de 1935.

Artículo 5.º Los Claustros de las Escuelas Normales del Magisterio primario quedan autorizados para incorporar a los estudios profesionales enumerados en el artículo 3.º otros que, a su juicio, puedan completar la orientación pedagógica de los alumnos.

Artículo 6.º La declaración de aptitud o ineptitud de los alumnos de este curso complementario—excepción hecha de las Prácticas de enseñanza—se hará previas las pruebas que los Claustros acuerden.

Artículo 7.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará, en el momento oportuno, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Habiéndose padecido error en la publicación del adjunto Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado:

Es frecuente el caso de que Corporaciones municipales a las que se han concedido subvenciones para la construcción directa de sus Escuelas con anterioridad a la vigencia del Decreto de 5 de Enero último, acudan al Ministerio de Instrucción pública en solicitud de que dichas subvenciones puedan serles abonadas en los dos plazos señalados por el artículo 8.º de aquella disposición.

Nada se opone en principio a que los deseos de los Ayuntamientos interesados puedan ser en este caso satisfechos, a condición, claro es, de que las percepciones se condicionen de tal modo que queden debidamente garantizados los intereses que el Ministerio de Instrucción pública tiene encomendados a su gestión. Y para compaginar las aspiraciones de los Ayuntamientos con los deberes del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, decreto:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública queda autorizado para abonar en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero último las subvenciones que en principio y para la construcción directa de sus Escuelas se hayan concedido a los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto mencionado.

Artículo 2.º Todas las subvenciones que se concedan en lo sucesivo quedarán sometidas a igual régimen de percepción en dos plazos, aun cuando la cuantía de dichas subvenciones se ajuste a lo dispuesto en la fecha en que se formularon las peticiones de auxilio.

Artículo 3.º La autorización que se otorga por el artículo 1.º de este Decreto se entenderá condicionada, tanto para los Ayuntamientos acogidos a la legislación anterior como para los que obtengan o hayan obtenido las subvenciones con arreglo a las disposiciones hoy vigentes, por la concurrencia de las prescripciones que siguen:

a) El resultado favorable de la visita de inspección girada por el Arquitecto que en cada caso designe el Ministerio de Instrucción pública, al efecto de comprobar si el edificio en construcción reúne las condiciones de seguridad indispensables, si los materiales y elementos constructivos que en él se emplean son adecuados y si las obras se realizan de acuerdo con el proyecto que haya merecido la aprobación.

En el caso, por tanto, de que el informe facultativo no sea íntegramente favorable, no podrá autorizarse el gasto correspondiente.

b) El abono del primer plazo habrá de hacerse al cubrir aguas, considerándose como entrega a buena cuenta, sin que se precise, por tanto, certificación alguna de obra ejecutada.

c) Para la expedición del segundo libramiento, que se hará a la terminación total del edificio, será indispensable que, después de dictada la oportuna Orden ministerial, se presente al Ministerio de Instrucción pública la liquidación final de las obras, expedida por el Arquitecto-Director de las mismas, debidamente reintegrada y por triplicado, en la que se haga constar la conformidad del Alcalde y el visto bueno del Gobernador civil de la provincia respectiva.

d) A la liquidación final se adjuntarán tres ejemplares, debidamente reintegrados, de la oportuna certificación en que el Arquitecto-Director consigne el coste total de las obras realizadas.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el proyecto reformado de las obras del trozo tercero de la carretera de Cabuérniga a la Hermita (Santander), por su presupuesto de contrata de 769.366,97 pesetas, que produce un adicional de 91.899,07 pesetas, que serán abonadas con cargo al capítulo 13, artículo único, concepto 15 del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las mismas y a propuesta del Ministro de Obras públicas.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por tener más de cuarenta años de servicios, al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de disponible, D. Antonio Herbella y Zobel.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el espíritu de la consignación que figura en la vigente ley de Presupuestos en concepto de indemnización por servicios al personal de la Policía gubernativa, a que hace referencia la disposición de este Ministerio fecha 4 de Enero próximo pasado, ha sido indudablemente la de compensar en parte a los funcionarios del citado Cuerpo de las horas extraordinarias que trabajan durante el año como consecuencia de la índole especial de los servicios que desempeñan en días laborables y festivos.

Por otra parte, y atendiendo también a que el Reglamento por que se rigen dichos funcionarios determina que se hallan siempre de servicio en cualquier situación de licencia o permiso que se les conceda, hace pensar en que las indemnizaciones a que hace referencia la citada disposición se establecieron como una compensación equitativa a sus trabajos extraordinarios, criterio que culmina en los casos de bajas y licencia por enfermo, ya que un amplio espíritu de justicia hace observar que las enfermedades pueden y suelen ser generalmente adquiridas como consecuencia de la naturaleza misma de los servicios que desempeñan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los efectos de la citada Orden ministerial queden limitados a los casos de excedentes voluntarios o forzosos, licencias por asuntos propios, permisos que excedan de quince días anuales, traslados voluntarios, desde su baja hasta su incorporación y suspensos de empleo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: A fin de lograr el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de 8 de Mayo de 1931, publicada en la GACETA del 10 del mismo mes y año, respecto a la nueva redacción del artículo 35 del vigente Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, y para la mayor garantía de que no han de ser posibles disimulados conciertos o confabulaciones de grupos o Sociedades de ganaderos que traten de ejercer la hegemonía del mercado, con daño para los intereses de Empresas, lidiadores y público, he resuelto disponer lo siguiente:

Se crea en la Dirección general de Seguridad una Comisión consultiva, clasificadora e inspectora de ganaderías de reses bravas, que estará formada por un Vocal efectivo y otro suplente de cada una de las entidades que se citan a continuación y designados por ellas mismas: "Unión de criadores de toros de lidia", "Asociación de criadores de reses bravas", "Nueva Asociación de Empresas de plazas de toros de España" y "Asociación de matadores de toros y novillos".

Esta Comisión será presidida por el Excmo. Sr. Director general de Seguridad o por el funcionario de la Dirección en quien delegue, y el mandato de sus Vocales durará dos años.

El cometido de la Comisión será:

1.º Hacer la clasificación de categorías y formar el registro oficial de las ganaderías de reses bravas que han de estar autorizadas para el suministro de reses de lidia.

2.º Determinar y utilizar los medios de investigación e inspección más eficaces para el objeto anteriormente indicado.

3.º Cuidar en todo caso y con la mayor diligencia de que la contratación de ganado de lidia no esté afectada por vetos, confabulaciones o acuerdos que tiendan a la alteración anormal de los precios de compra y venta del mismo y a fines de cualquier otra índole contrarios a la letra y espíritu del vigente Reglamento.

La designación de Vocales se hará por las entidades indicadas dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Orden, y la Comisión quedará constituida, para el comienzo inmediato de sus trabajos, dentro de los quince días siguientes.

La clasificación de ganaderías y el registro oficial de las mismas, deberán estar terminados en un plazo que no exceda de tres meses, a contar

desde la fecha de la constitución oficial de la Comisión.

Esta se reunirá en la Dirección general de Seguridad cuantas veces sea convocada por su Presidente y también cuando lo soliciten del mismo, por motivos fundados, dos de sus Vocales.

Las actas de las reuniones que la Comisión celebre deberán ser registradas en un libro e ir firmadas por todos los asistentes a la misma.

Se podrán expedir certificaciones de los acuerdos a petición de las partes interesadas.

Como Secretario para todos estos fines actuará el Vocal más joven, que podrá ser auxiliado en su función por otra persona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Vistas las indicaciones formuladas ante la Dirección general de Telecomunicación por la Unión de Radiotelegrafistas Españoles, respecto a que en el espacio que media entre las fechas de 31 de Julio de 1933 y aquella en que se verifiquen los exámenes libres convocados para mejora de clase entre Operadores de segunda, pudiera alguno de éstos cumplir el plazo reglamentario de embarque que, no teniéndolo, sin embargo, en 31 de Julio de 1933, les imposibilitaría ahora para presentar instancias en demanda de examen:

Considerando que en nada se perjudican los intereses del Estado, ni los privativos de la Corporación, al armonizar esos deseos expuestos con la disposición de 31 de Marzo de 1933 concediendo los aludidos exámenes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el término para la presentación del documento justificativo de los diez y ocho meses de servicios que, como minimum, se exige, pueda ser demorado hasta el mismo día en que den comienzo los repetidos exámenes libres para mejora de clase entre Operadores de segunda clase, a que se refiere la disposición de 31 de Marzo último (GACETA de 5 de Abril); que la demanda de examen pueda ser formulada, a reserva de presentar el documento, anteriormente citado, con la antelación que se establece; y, por último, que la fecha de finalización del plazo para la admisión de instancias solicitando tomar parte en los referidos exámenes será la ya determinada en 31 de Julio próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Junio de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a la considerable disminución de los ingresos que en el presente ejercicio acusa el Presupuesto del Patronato local de Formación profesional de Madrid y al aumento de sus gastos con motivo del traslado de las Escuelas elemental y superior de Trabajo al nuevo edificio de Alberto Aguilera, 25, y vista la comunicación que dicho organismo eleva a este Ministerio manifestando que carece totalmente de recursos para abonar al personal docente y técnico de la Escuela elemental y de la de Orientación profesional los atrasos que se le adeudan correspondiente al 20 por 100 de aumento de sus haberes, atraso que asciende a un total de 17.028 pesetas,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Patronato local de Formación profesional de Madrid la subvención extraordinaria de 17.028 pesetas, que se destinará al abono de los atrasos de referencia, librándose "a justificar" por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, con cargo al capítulo IX, artículo 1.º, concepto 8.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, contra la Tesorería Central y a favor del Habilitado que designe el mencionado Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Junio de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por D. Salvador La Casta España,

Este Ministerio ha resuelto admitirle la dimisión presentada del cargo de Vocal del Patronato local de Formación profesional de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Estado, en 11 del pasado Mayo, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Relaciones Culturales, ha concedido al Sr. D. José Moreno Villa, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe del Archivo del Palacio Nacional, una subvención de 12.000 pesetas, con cargo al capítulo V, artículo 15 del vigente presupuesto del mencionado Departamento, al objeto de que pueda dirigirse a Buenos Aires para dar conferencias con motivo de la Exposición del Libro Español que se celebrará en la primera semana de Julio próximo.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado autorizar al Sr. Moreno Villa para realizar la misión que se le ha confiado por el Departamento de Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Junio de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: En la reclamación entablada por D. Manuel González Galán contra inclusión en el inventario de fincas rústicas pertenecientes a encartados por el movimiento contra el régimen ocurrido en el mes de Agosto del año anterior, de una que alega ser de su propiedad; y

Resultando que con escrito de 10 de Marzo último, D. Manuel González Galán acudió a ese Instituto manifestando que en 20 de Marzo de 1932 formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Luis Ibarra Osborne, y otro, solidariamente, en reclamación de 6.248,45 pesetas, intereses y costas, el que se tramitó en el Juzgado del distrito de la Magdalena, de Sevilla, en cuyas actuaciones, en 14 de Mayo siguiente, le fué embargada al Sr. Ibarra una suerte de olivar llamada "Garrotal de la Cadena" en el pago de su nombre, término de Utrera, 31 aranzadas y cuatro octavas, equivalentes a 14 hectáreas, 96 áreas y 44 centiáreas, con 1.276 olivos y garrotes, cuyo embargo se anotó en el Registro

de la Propiedad de Utrera en 17 del mismo mes; que en 22 de Junio del siguiente recayó sentencia condenando al demandado solidariamente con otro al pago de la cantidad reclamada, intereses legales y costas, la que, una vez firme, se ejecutó por la vía de apremio que terminó con la adjudicación al demandante de la finca embargada, por haber quedado desierta la subasta, pronunciándose el correspondiente auto de adjudicación en pago el 17 de Febrero del año actual, y presentando testimonio del mismo para su debida inscripción en el Registro de la Propiedad, fué ésta denegada por aparecer la finca adjudicada incluida en el estado formado conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de Agosto del año último; y después de aducir los argumentos que estimó oportunos, concluyó solicitando que la referida finca sea excluida del inventario y que se dicten las disposiciones pertinentes para que el Registrador de la Propiedad de Utrera pueda practicar la inscripción de la transmisión de dominio que ha denegado. Al escrito se acompaña un testimonio notarial del auto de adjudicación, en el que consta la nota del pago del impuesto de Derechos reales y la denegatoria de su inscripción; y otro, expedido por D. Antonio Téllez Nieto, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, comprensivo de la providencia, acordando la ampliación de embargo sobre la finca reseñada y la parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio:

Resultando que, con escrito del 7 del corriente mes, D. Manuel González Galán, y para complementar el anterior, presenta una certificación de la oficina del servicio de conservación catastral de la provincia de Sevilla, referente al distrito de Utrera, de la que aparece que la finca "Garrotal de las Cadenas" tiene asignada una renta de 918,12 pesetas, y una riqueza imponible de 1.322,09 pesetas, y otra certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Utrera de la que consta que sobre la expresada finca pesan las siguientes cargas:

A) Un embargo decretado en juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Manuel González Galán, en responsabilidad de 3.508 pesetas de principal y 2.000 para costas y gastos, según la anotación A) extendida en 17 de Mayo de 1932.

B) Con otro embargo en el mismo juicio para responder de 6.248 pesetas 45 céntimos de principal, más un 50 por 100 para costas y gastos, según la

anotación B) extendida en la misma fecha que la anterior.

C) Con una hipoteca constituida por D. Luis Ibarra y Osborne a favor de D. Antonio García Fernández para responder de un préstamo de 24.000 pesetas de capital, de los intereses de dos anualidades, a razón de un 8 por 100 anual, y de 6.000 pesetas de gastos y costas, cuyo préstamo se verificó por el plazo de dos años, con vencimiento el 11 de Mayo de 1934.

Y que dicha finca aparece inscrita a favor de D. Luis Ibarra Osborne y ha sido incluida en los estados ordenados por los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, según nota puesta al margen de la inscripción de dominio de fecha 9 de Noviembre del referido año:

Resultando que en el estado formado por el Registrador de la Propiedad de Utrera, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley de 24 de Agosto de 1932, y bajo el número 7 de las pertenecientes a D. Luis Ibarra Osborne, se incluye la suerte de olivar "Garrotal de las Cadenas" en el pago de su nombre, cuya descripción se da, haciéndose constar a continuación que se halla gravada con las cargas que aparecen relacionadas en el Resultado anterior, y cuya finca fué incluida con el número 76 de las correspondientes a la provincia de Sevilla en el inventario publicado en la GACETA DE MADRID del 14 del último Enero, e incautada a nombre del Instituto de Reforma Agraria por el Oficial administrativo del mismo D. Francisco Raveña y Almagro en 1.º de Febrero siguiente, según consta del acta levantada por dicho señor en la finca "Montemarta" o "Cónica", sita en los términos municipales de Utrera y Alcalá de Guadaíra, en el expresado día:

Resultando que para la mayor ilustración en el presente recurso, por esa Subdirección, en 26 de Abril último, se solicitó de la administrativa informe acerca de cuál fuera el valor en venta de la finca "Garrotal de la Cadena", lo cual, fijando un valor por capitalización de la renta catastrada en 15.791,60 pesetas, lo pasó a nombre de la Subdirección Técnicoagrícola, la que, con vista del Catastro y de la certificación del Registro de la Propiedad, y teniendo en cuenta las circunstancias agronómicas y número de olivos de la finca existente, le asigna un precio de 44.900 pesetas:

Considerando que aun cuando el valor que en definitiva se fijara al "Garrotal de la Cadena", no podía influir en la resolución jurídica del presente recurso, era, no obstante, necesario conocer aquel dato por sí al Estado

le hubiese convenido ejercitar las correspondientes acciones en el caso de que hubiesen existido indicios de maquinación fraudulenta en la ausencia de postores para la subasta, supuesto que no puede estimarse desde el momento en que fijado por el organismo oficial competente el valor de la finca en 44.900 pesetas, y siendo el importe de las responsabilidades de la misma, según la certificación del Registro de la Propiedad, de 48.731 pesetas con 87 céntimos, es visto que aún existe un déficit en el valor real asignado de 3.000 pesetas:

Considerando que la primera cuestión que hay que resolver en el presente recurso es la relativa a determinar cuál sea la naturaleza y alcance de la nota marginal que la Ley de 24 de Agosto de 1932 ordena entender en las inscripciones de dominio de las fincas pertenecientes a personas encartadas por los acontecimientos desarrollados en los días 9, 10 y 11 del citado mes, ya que según los efectos que a la misma se atribuyen así ha de ser una u otra la resolución que a la reclamación producida haya de darse:

Considerando que a la referida nota, ni por los términos que debe ser extendida ni por la circunstancia a que se refiere (la de haber sido incluida la finca a que afecta en la relación enviada al Instituto de Reforma Agraria), tiene apropiado encaje en precepto alguno de la ley Hipotecaria ni de un Reglamento, ni en los contenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que es necesario acudir al terreno de las analogías para encontrarle alguna similitud con figuras comprendidas dentro de la técnica hipotecaria, y en tal sentido pudiera estimarse como una anotación de demanda "sui generis" o como la advertencia provocada por la nota expresiva de haberse expedido la oportuna certificación en el procedimiento judicial sumario para hacer efectiva la responsabilidad hipotecaria de una finca o como la ordenada extender por el artículo 201 del Reglamento Hipotecario para hacer constar haberse iniciado el procedimiento extrajudicial para la efectividad del crédito, con la advertencia de que tal procedimiento no se entenderá con los que, con posterioridad a la extensión de la nota, anoten o inscriban algún derecho sobre la misma finca, pero sin que ni unas ni otras indiquen ni produzcan "ipso facto" el cierre absoluto del Registro:

Considerando que la ley de 24 de Agosto de 1932, al establecer en su artículo 4.º que la nota que los Re-

gistradores de la Propiedad han de extender al margen de las inscripciones de dominio de las fincas que hayan sido incluidas en los estados formados a los efectos del artículo 1.º de la misma, "impedirá" mientras subsista toda nueva inscripción de dominio y constitución o extinción de cargas o derechos reales, impone una verdadera interdicción civil en cuanto a la libre disposición de los bienes de naturaleza rústica, ya que a tanto equivale la prohibición de gravar y enajenar que en sí mismo encierra tal impedimento, por lo que tratándose de una disposición prohibitiva ha de interpretarse restrictivamente, sin ampliarla a más casos que los estrictamente necesarios para que se cumpla el propósito del legislador, que no fué otro que el de evitar que por actos dimanantes de la exclusiva voluntad de los encartados por los sucesos del mes de Agosto, las fincas de su pertenencia salieran de su dominio, haciendo así ineficaz la sanción que el Estado quiso imponerles, por cuya razón, cuando tal hecho se proviene de un acto originado por la libre voluntad del encartado, sino que se produce por imperativo de la Ley, la existencia de la mencionada nota ni puede ni debe ser obstáculo para que la enajenación se inscriba:

Considerando que las anotaciones de embargo que con las letras A y B obtuvo en el Registro de la Propiedad de Utrera en 17 de Mayo de 1932, D. Manuel González Galán, sobre la finca inventariada, le garantizaron el derecho a hacer efectivos los créditos reclamados a D. Luis Ibarra Osborne, sobre la suerte de olivar llamada "Garrotal de la Cadena", en la forma, términos y consecuencias prescritas y derivadas de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas anotaciones surten efectos contra terceros que con posterioridad contratara sobre la finca a que afecta, y con mayor motivo han de conservar toda su virtualidad y eficacia cuando en el Registro no consta que la finca embargada haya pasado a un tercer poseedor, sin que para tales efectos pueda considerarse suficiente la nota expresiva de haberse incluido la finca en el oportuno estado, pues ésta no es declarativa ni transmisora de derechos, sino simplemente anunciadora de un hecho que por sí sólo no tiene transcendencia alguna jurídica, y a lo más, crearía una situación provisional susceptible de convertirse en definitiva por el transcurso del tiempo, pero mediante la extensión de un asiento principal, como es el de inscripción, y aun éste no podría prevalecer contra la perfección de relaciones jurídicas nacidas antes del

10 de Agosto de 1932, cual sucede en el presente recurso, en el que la adjudicación de la finca hecha en el procedimiento de apremio seguido en ejecución de la sentencia dictada en 22 de Junio del mismo año, debe quedar firme y eficaz aun cuando sea de fecha posterior a la de la extensión de la nota de prohibición de enajenar, ya que tal adjudicación es la terminación legal del procedimiento iniciado antes, no sólo de que la misma fuera extendida, sino también de que se publicara la Ley que la prescribe:

Considerando que la prohibición de inscribir transmisiones de dominio durante la vigencia de la nota a que se refiere el artículo 4.º de la tal citada Ley, es tan sólo para las originadas por las relaciones jurídicas nacidas por la sola voluntad de las partes después de 10 de Agosto de 1932, pero no para las que fueron engendradas antes, que no se hallan comprendidas en la letra ni en el espíritu de la Ley, sin que el hecho circunstancial de que la fecha en que la transmisión real se realice sea posterior a la extensión de la nota, pueda influir en la validez de ella siempre que deba su origen a un derecho nacido con anterioridad, como ocurre en el presente caso, en el que por las anotaciones de embargo y por la sentencia favorable adquirió derecho don Manuel González Galán a que se le hiciera pago de su crédito en el acto del remate de la finca, si ésta era rematada por algún postor o, caso contrario, con la adjudicación de ella, si del que le concede el artículo 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil quería hacer uso, por lo cual hay que reconocer que la adjudicación está bien hecha y que, por consiguiente, la expresada finca debe ser excluida del inventario publicado en la GACETA, dejando sin efecto la incautación realizada y ordenando cancelar la nota que al margen de la inscripción de propiedad de D. Luis Ibarra se extendió por el Registrador de la Propiedad de Utrera, y la de inscripción de dominio en su caso, toda vez que para llegar a la conclusión contraria y desestimar la reclamación producida por D. Manuel González Galán, hubiera sido preciso que la Ley, al propio tiempo que prohibía la inscripción de transmisiones, hubiese ordenado la suspensión de todos los procedimientos judiciales que contra las fincas de los encartados se estuviesen siguiendo a su promulgación, y al no ordenarla reconoció implícitamente la validez de todas las resoluciones recaídas en los mismos con posterioridad a su publicación, en cuyo caso se encuentra la que ha motivado el recurso:

Considerando que no son de aplica-

ción al caso actual las disposiciones del párrafo tercero del artículo 1.º de la tan repetida Ley, por cuanto no se trata de reconocer un crédito que contra D. Luis Ibarra Osborne tuviera el reclamante y que hubiera de hacer efectivo en su día, único supuesto en que cabría aplicar aquéllos, sino de resolver si el propietario jurídico de la finca inventariada es el encartado o lo es el adjudicatario en el procedimiento seguido para la efectividad del crédito reclamado, lo que procede hacerse en sentido favorable a este último, ya que ni al anunciarse la subasta, ni aun en el día, la finca de referencia aparece inscrita a favor del Estado, quien hasta que tal inscripción se verifique ni puede ejercer actos dominicales sobre la misma ni tiene la personalidad para intervenir en cuestiones judiciales con la misma relacionadas, debiendo, entretanto, estarse al estado que publica el Registro para todo ello, y en tal sentido el Estado ni podía ni tenía para qué intervenir en el procedimiento de apremio en que la finca fué adjudicada al recurrente, sin que la nota al margen de la inscripción dominical del Sr. Ibarra confiera al Estado el carácter de acreedor hipotecario a los efectos del artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el presente recurso es procedente, por discutirse en él la personalidad del propietario de la finca inventariada, caso comprendido en el artículo 8.º de la ley mencionada:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 5.º y 8.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932; el 42 de la ley Hipotecaria; el 201 de su Reglamento y los 1.447, 1.453, 1.455, 1.473, 1.474, 1.481, 1.490, 1.495, 1.504 y demás concordantes y de general aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil,

Este Ministerio, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, se ha servido disponer que se declare excluida del inventario publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Enero último la finca señalada con el número 76, denominada "Garrotal de la Cadena", en el pago de este nombre, en el término de Utrera, provincia de Sevilla, por haber sido adjudicada a D. Manuel González Galán, en procedimiento de apremio para ejecutar la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena, de Sevilla, en 22 de Junio de 1932, por la que se condenó a D. Luis Ibarra Osborne, solidariamente con otros, a pagar a D. Manuel

González Galán determinada cantidad, sus intereses legales y las costas del juicio; que se deje sin efecto la incautación verificada el 1.º de Febrero último a nombre de ese Instituto de la referida finca, y que se ordene al Registrador de la Propiedad de Utrera la cancelación de la nota extendida al margen de la inscripción de dominio de referencia, para hacer constar haberse incluido en los estados remitidos a ese Instituto o la de la inscripción de dominio a favor del Estado, caso de que éste se hubiera extendido. Y que se traslade esta resolución a la Subdirección administrativa de ese Centro y al expresado Registrador de la Propiedad, para el debido cumplimiento de lo en ella dispuesto, en la parte que a cada cual afecta.

Madrid, 31 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor don Darío Marcos Cano, Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que con fecha 12 de Abril y 12 de Mayo últimos elevan a este Ministerio don José María Poblá Jou, D. Antonio Roldán y otros Ingenieros Industriales que tomaron parte en las oposiciones al Cuerpo dependiente de este Departamento, solicitando en ambas ampliación de plazas; pasadas a informe del Consejo de Industria y de la Asesoría Jurídica:

Vistos los informes de dicho Consejo y Asesoría, el Reglamento orgánico del Cuerpo, la Orden de 31 de Octubre de 1932, convocando a dichas oposiciones, y el Decreto de 25 de Abril último, por el que se señala la edad de sesenta y siete años para la jubilación de los Ingenieros Industriales al servicio del Estado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta ambos informes, los preceptos del Reglamento orgánico del Cuerpo de 17 de Noviembre de 1931 y las normas dictadas en la Orden convocando las citadas oposiciones, ha resuelto lo siguiente:

Que se amplíe el número de vacantes a cubrir por los opositores con las

tres que se producirán al nombrar los tres Inspectores generales agregados al Consejo de Industria.

Igualmente se incrementará el número de vacantes a cubrir por dichos opositores con las que se produzcan por aplicación a los funcionarios del Cuerpo del artículo 81 del Reglamento orgánico ya citado.

Asimismo se entenderá aumentado el número de vacantes a cubrir por los opositores con todas aquellas que se produzcan por aplicación del Decreto de 25 de Abril último fijando la edad de sesenta y siete años para la jubilación de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

También tendrán los opositores derecho a ocupar las vacantes que se produzcan por excedencias solicitadas y concedidas, con arreglo al artículo 74 del Reglamento, dentro del mes primero de la toma de posesión de los Ingenieros procedentes de la oposición.

Cubiertas que sean las vacantes que resulten de la aplicación de esta Orden, se fijará el cupo de los Ingenieros en expectación de ingreso con los diez primeros opositores aprobados con mayor número de puntos después del último opositor colocado, según la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones.

Se declara terminantemente que las vacantes producidas o que se produzcan por jubilación, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, no las acordará este Ministerio mientras los afectados por el artículo 81 del Reglamento y el Decreto de 25 de Abril último no tengan declarado su derecho al percibo de haberes pasivos por jubilación mediante la aprobación por las Cortes Constituyentes de la proposición de ley presentada a tal efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Junio de 1933.

P. D.,
DARIO MARCOS

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PATRONATO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES INCAUTADOS A LA COMPANIA DE JESUS

Relación de los bienes incautados por el referido Patronato, que se publica en cumplimiento del artículo 9.º

del Decreto del 1.º de Julio de 1932, a los efectos en él expresados.

Madrid (capital):

Un solar situado en Madrid, en la calle de la Flor Baja, con vuelta a la de Isabel la Católica, a la que hace esquina, manzana número 495. Ocupa una superficie de 2.883 metros y 33 decímetros cuadrados, o sean 37.137 pies y 83 centésimas de otro, también cuadrados; linda por el Norte, con la calle de la Flor Baja; por la derecha, o sea al Oeste, con la calle de Isabel la Católica; por la izquierda, al Este, con solar número 9 duplicado de la calle de San Bernardo, esquina a la de la Flor Baja, y por el fondo, al Sur, con el solar número 9 de la calle de San Bernardo.

Inscrito en el Registro de la Propiedad de Occidente al folio 124 del tomo 782 del archivo, 180 de la primera Sección, finca número 4.620, inscripción 10.

Madrid (capital):

Una casa situada en la calle de Isabel la Católica, señalada con el número 4, antes María Cristina, número 8 antiguo, de la manzana 495 de Madrid; consta de planta baja con sótano, subsótano, principal, segundo y bohardilla; tiene una línea de fachada de 24 metros, 33 centímetros, que es lo que ocupa la casa en toda su altura, y cuatro metros 58 centímetros en edificación baja hasta el centro del segundo pilar de piedra, comprendiendo una puerta cochera; la superficie total de esta casa es de 984 metros, equivalentes a 12.674 pies cuadrados. Linda: al Mediodía, o sea por la derecha, con la casa número 14 de la Plaza de Santo Domingo, de doña Filomena Matheu; saliente o espalda, con casas números 5 y 7 de la calle de San Bernardo; Norte, o sea izquierda, casa número 4 duplicado de la calle de Isabel la Católica.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, al folio 143 del tomo 894 del archivo, 244 de la primera Sección, finca número 1.212 cuadruplicado, inscripción 22.

Madrid (capital):

Una casa en la calle Ancha de San Bernardo, número 3 antiguo y 5 moderno, de la manzana 495; tiene la fachada 12 metros 932 milímetros y linda al Este, con la expresada calle; la medianería de la derecha tiene 32 metros 181 milímetros, linda al Norte con la casa número 3 antiguo y 7 moderno de la misma calle de San Bernardo; la medianería de la izquierda tiene 3 metros 623 milímetros y linda al Sur con la casa número 5 antiguo y 3 moderno de la expresada calle, y por el fondo, al Oeste o línea opuesta a la fachada que cierra el sitio, con 12 metros 955 milímetros, con la casa número 8, y 9 antiguo, y 4 moderno de la calle de Isabel la Católica. La casa contiene una superficie de 412 metros 951 milímetros cuadrados, equivalentes a 5.319 pies y 3 cuartos de otro, también cuadrados. Forman también parte de esta casa una faja de terreno o solar que empieza a contarse respetando la línea de fachada a los 98 centímetros de ella, y mide

una línea de 20 metros 85 centímetros, teniendo de amplitud 32 centímetros, cuya área arroja una suma superficial de 6 metros 67 decímetros cuadrados.

Esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, al folio 135 del tomo 820 del archivo, 202 de la primera Sección, finca número 4.972, inscripción 5.ª

Madrid (capital):

Un solar en la calle Ancha de San Bernardo, señalado con el número 9 moderno y 1 antiguo de la manzana 495. Linda, por su fachada principal, al Este, con la calle de San Bernardo; por la derecha, al Norte, con solar iglesia del Sagrado Corazón; al Oeste, con el convento de las monjas Valdecas, y al Sur, con la casa número 7 de la calle de San Bernardo. El solar forma un polígono irregular de cuatro lados, que mide un área de 573 metros cuadrados, equivalentes a 7.380 pies cuadrados, 24 centésimas de otro.

Está inscrito en el Registro de la Propiedad de Occidente, al folio 135 del tomo 820 del archivo, 202 de la primera Sección, finca número 4.972, inscripción 5.ª

Madrid (capital):

Casa en la calle Ancha de San Bernardo, señalada con el número 3 antiguo y 7 moderno, manzana 495. Linda por su fachada principal, al Este, con la calle de San Bernardo; por la derecha, al Norte, con un solar; por la izquierda, al Sur, con la casa número 5 de la calle de San Bernardo, y al Oeste, con otra casa de la misma calle. Mide una superficie de 588 metros y 10 decímetros cuadrados.

Inscrita al folio 112 del tomo 735 del archivo, 155 de la primera Sección, finca número 1.881 triplicado, inscripción 17 del Registro de la Propiedad de Occidente.

Madrid (capital):

Un solar en la calle Ancha de San Bernardo, con vuelta a la de la Flor Baja, señalado con el número 9 duplicado, moderno, por la primera calle, y por la segunda, con el número 1, manzana 495. Tiene la forma de un polígono, que comprende una superficie de 582 metros 62 decímetros cuadrados. Linda, al Norte, con la calle de la Flor Baja; al Oeste, con un solar señalado con el número 1 duplicado de la calle de la Flor Baja; por la izquierda, al Este, con la calle Ancha de San Bernardo, y por el fondo, al Sur, con el solar que fué de la Casa Profesa de la Compañía de Jesús.

Inscrito en el Registro de la Propiedad de Occidente, al folio 199 del tomo 630 del archivo, 124 de la primera Sección, finca número 2.732, inscripción 5.ª

Madrid (capital):

Trozo de tierra en el sitio conocido de Arroyo de Abroñigal, término de esta capital, que mide una hectárea 49 áreas y 56 centiáreas; linda al Norte con otro trozo del mismo arroyo, propiedad de los señores Ron y Zabaleta; al Este, con tierra de los mismos señores y otras de D. Francisco Me-

nández y D. Eugenio Söller; al Sur, con el camino de Canillas, y al Oeste, con tierra de herederos del Conde de Villapadierna.

Una tierra en término de esta capital, con una superficie de 8.359 metros cuadrados y 68 decímetros, también cuadrados; linda, al Norte, con otra tierra de la Compañía de los Pozos de la Nieve; al Mediodía y Oriente, con terreno del Depósito de las Aguas del Canal de Lozoya, y al Poniente, con el camino de la Sacramental de San Martín.

Una parcela en término de esta capital, comprendida entre el primer lindero Poniente del Depósito de Aguas del Canal de Lozoya y el Camino Viejo de Amaniel, llamado también de Aceiteros. Forma un cuadrilátero cuya área medida en proyección horizontal es de 1.814 metros con 29 decímetros cuadrados.

Un solar situado en la parte Norte de esta capital, fachadas a la calle de Doña María de Molina, Príncipe de Vergara y Castelló. Linda, al Norte, con la calle de Doña María de Molina; al Oriente, con la del Príncipe de Vergara; al Poniente, con la de Castelló, y al Mediodía, con el resto de la manzana 260. Forma un polígono irregular, que mide de superficie 1.373 metros y seis decímetros cuadrados.

Parcela de terreno en el término de esta capital, en la manzana comprendida por las calles de Príncipe de Vergara, Doña María de Molina, Castelló y General Oraá. Linda: al Norte, Este y Oeste, con terreno de D. Juan Ron; y al Sur, con el resto de la finca de que se segrega. Tiene la forma de un cuadrilátero y mide de superficie 300 metros y 19 decímetros cuadrados.

Tierra en término de esta capital, en el punto llamado Cuatro Caminos, a la derecha de la carretera de Francia, entre ésta y la vereda de Postas, inscrita al folio 129 del libro 631 en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Finca conocida la Retana, en el sitio de Marca Alta, término de Chamartín, que linda: por el Norte, con arroyo de la Esteriza y tierra de herederos de Dolores Povedano; Este y Sur, con tierra de Juan Farelo; y Oeste, con tierra de heredero de Dolores Povedano, de cabida de 62 áreas, 75 centiáreas y 99 decímetros cuadrados, o sea una fanega y 10 celeminas.

Otra tierra en Chamartín de la Rosa, sitio Marea Alta, que linda: por el Norte, con otra de herederos de Juan Farelo y otra de Simona Magano; por Este, con arroyo Abroñigal, de Ron y Zabaleta, y carretera de Hortaleza; Sur, con tierra de Felipe Villapadierna y herederos de Dolores Povedano; Oeste, tierra de la Sociedad "El Recuerdo" y otras de herederos de Juan Farelo y Dolores Povedano. Tiene una superficie de 15 hectáreas, 58 áreas 38 centiáreas, 89 decímetros y 75 centímetros cuadrados.

Un solar en Chamartín de la Rosa, sitio llamado Marea Alta, que linda: por el Norte, con el arroyo Abroñigal; Este y Oeste, con el resto del terreno de que se segrega, propiedad de Ron y Zabaleta, y Sur, con la carretera de Hortaleza. Tiene de superficie 1.532 metros 50 decímetros cuadrados, equi-

valentes a 20.783 pies y 16 décimos de pie cuadrado.

Un solar en Chamartín de la Rosa, sitio en la Marea o Ventorro del Chaleco, y linda: por el Norte, Este y Sur, con resto de la tierra de que se segregó de Ron y Zabaleta, y Oeste, con la carretera de Madrid. Tiene una superficie de 15 metros cuadrados, equivalentes a 193 pies cuadrados y 20 décimos de pie, también cuadrados.

Otra tierra en término de Chamartín de la Rosa, sitio del Bosque, conocida por Parada de los Toros, que linda: por el Norte, con tierra Charca del Cachorro de Ron y Zabaleta; Este, con el término de Canillas; Sur, con el mismo término y el arroyo Abroñigal, de ambos señores, y Oeste, con el mismo arroyo y con terrenos vendidos a Ramón Ciganan y a la Compañía Madrileña de Urbanización. De esta finca se segregó una parcela, vendida a D. Enrique Rebolle Garcia, por escritura otorgada ante el Notario Sr. Gimeno Bayón, con fecha 13 de Junio de 1932. Tiene de superficie la finca deslindada 298 metros 68 decímetros cuadrados.

Una casa en el casco de Chamartín de la Rosa, plaza de la Constitución, número 4 (mitad proindivisa), que linda: por su fachada principal, al Norte, con inclinación al Noroeste, con dicha plaza; por la derecha, entrando, con casa de D. Tomás Calle; por la izquierda, al Oeste, con la calle de la Libertad, y por el fondo, al Sur, con terreno y casa de Lucía Guiñou.

Un solar en término municipal de Madrid, expropiable para la calle del General Oraá, sin número, manzana 232, letra A, de 1.015 metros cuadrados con 84 decímetros también cuadrados, o sean 13.084 pies cuadrados, con una décima, que linda: al Norte, con otro solar de Ron y Zabaleta; Sur, con otro de los mismos señores; Este, y Oeste, con la continuación de la calle del General Oraá.

Otro solar en Madrid, expropiable para la calle de Castelló, sin número, manzana 232, letra A, con superficie de 11 metros cuadrados con 20 decímetros, también cuadrados, equivalentes a 144 pies cuadrados con 25 décimos, y que linda: al Norte y Sur, con la continuación de la calle de Castelló; Este, con otro solar de Ron y Zabaleta; sin lindero al Oeste por afectar la figura de un triángulo.

Otro solar con fachada a las calles de María de Molina, Príncipe de Vergara y Castelló, que linda: al Norte, con la calle de María de Molina; al Este con la del Príncipe de Vergara; al Sur o testero, con el resto de la manzana 260 B, y al Oeste, con la calle de Castelló. Tiene de superficie 1.373 metros cuadrados con seis decímetros, también cuadrados, equivalentes a 17.685 pies cuadrados con una décima. Otro solar en término de Madrid, en el sitio llamado Las Tablas, en la manzana comprendida por las calles de Príncipe de Vergara, María de Molina, Castelló y General Oraá, que linda: al Norte, Este y Oeste, con terrenos de Ron, y al Sur, con el resto de la finca de que se segrega. Tiene de superficie 300 metros cuadrados con 19 centímetros, también cuadrados, equivalentes a 3.866 pies cuadrados con 45 décimas.

Una tierra en término municipal de Madrid, sitio llamado Cuatro Caminos, a la derecha de la carretera de Francia y entre ésta y la vereda de Postas. Tiene de superficie 1.819 metros cuadrados con 61 centímetros, también cuadrados. De esta tierra se han hecho varias segregaciones, por cuya razón no se deslinda.

Una tierra en término municipal de Canillas y sitio llamado Parada de los Toros, Carril del Conde y Cerro de la Cabaña. Tiene de cabida 260 metros cuadrados. La atraviesa el Carril del Conde, dejando un trozo a la izquierda en el que existe un corral grande, y dentro de ésta una pequeña casa para el guarda y otras dependencias, lindando: al Norte, con construcciones de los herederos de Simón Santayana y camino de Peñuelas; al Este, con tierras de Ron y Zabaleta; Sur, con otra de estos señores y Manne Méndez, y al Oeste, con arroyo Abroñigal.

Madrid (Chamartín de la Rosa):

Un crédito hipotecario de 220.568 pesetas, que grava los terrenos del sitio de La Ventanilla, detrás del jardín del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, con fachada a la calle de Mateo Inurria. Terrenos que fueron comprados a la disuelta Compañía de Jesús por la Colonia de Casas Baratas de Alfonso XI.

La descripción circunstancial de las fincas y los demás antecedentes de las mismas se hallarán a disposición de aquellas personas a quienes interese su conocimiento, en las oficinas de este Patronato, calle del Duque de Medinaceli, número 2, todos los días laborables de cinco a siete.

Madrid, 7 de Junio de 1933.—El Presidente, Demófilo de Buen.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

La Embajada de Alemania en esta capital ha notificado al Gobierno de la República española que la insignia oficial del Reich alemán que se usará tanto en los edificios públicos, como en las Representaciones diplomáticas y consulares y buques nacionales, será la blanca, negra y roja y a su lado se enarbolará también el pabellón con la Cruz Gamada.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de Junio de 1933.—El Subsecretario, Justo Gómez Ocerín.

Denuncia del Acuerdo firmado el 25 de Noviembre de 1925 entre España e Italia, relativo a la cooperación entre los respectivos servicios de emigración para la tutela y asistencia de los emigrantes durante el viaje.

El Gobierno de la República ha denunciado con fecha 3 del actual mes de Junio el Acuerdo mencionado, cuyo texto se insertó en la GACETA DE MADRID del 22 de Enero de 1926.

En su consecuencia y con arreglo lo dispuesto en su artículo 6.º, dicho Acuerdo dejará de regir pasados diez meses de la fecha de su denuncia.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de Junio de 1933.—El Subsecretario, Justo Gómez Ocerín.

Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, y Protocolo adicional de 20 de Marzo de 1914.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado que el Gobierno de Portugal ha dado a conocer su oposición a la adhesión de Turquía al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908, y al Protocolo de 20 de Marzo de 1914, por entender que dicha adhesión es contraria a las disposiciones del artículo 25 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS de 9 de Octubre de 1910 y 18 de Diciembre de 1930, que insertaron el texto del Convenio mencionado, y a las publicaciones aparecidas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 18 de Abril, 6 de Agosto y 28 de Julio de 1930, 18 de Agosto de 1931, 20 de Enero, 2 de Febrero, 4 de Abril, 18 y 22 de Octubre y 6 de Diciembre de 1932 y 15 de Marzo de 1933. Madrid 5 de Junio de 1933.—El Subsecretario, Justo Gómez Ocerín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

4 por 100 interior, 66,876.
4 por 100 exterior, 80,209.
4 por 100 amortizable, emisión 1908, 76,255.
5 por 100 amortizable, emisión 1920, 90,690.
5 por 100 amortizable, emisión 1928, 85,802.
5 por 100 amortizable, emisión 1926, 98,550.
5 por 100 amortizable, emisión 1927 (sin impuesto), 99,026.
5 por 100 amortizable, emisión 1927 (con impuesto), 84,576.
3 por 100 amortizable, emisión 1928, 70,685.
4 por 100 amortizable, emisión 1928, 84,761.
4,50 por 100 amortizable, emisión 1928, 89,960.
5 por 100 amortizable, emisión 1929, 98,485.
Bonos oro de Tesorería, al 6 por 100, 196,011.
Obligaciones del Tesoro al 5,50 por 100, emisión 1932, 101,609.
Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100, amortizable, 95,447.

Deuda ferroviaria del Estado al 4,50 por 100, emisión 1928, 86,800.

Deuda ferroviaria del Estado al 4,50 por 100, emisión 1929, 86,200.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 82,097.

Idem id. al 5 por 100, 85,747.

Idem id. al 6 por 100, 100,757.

Idem id. al 5,50 por 100, 92,625.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 6 por 100, 82,994.

Idem id., al 5,50 por 100, 77,228.

Idem id., al 5 por 100, 79,810.

Idem id., al 6 por 100, interprovincial, 91,852.

Idem id., al 6 por 100, emisión 1932, 93,134.

Idem id., al 5,50 por 100, emisión 1932 (con lotes), 96,790.

Madrid, 6 de Junio de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiéndose incluido por error en el concurso de 31 de Mayo (GACETA del 2 de Junio) la Intervención del Ayuntamiento de Águilas (Murcia); se elimina del citado concurso la plaza citada, por no estar agotado el de 9 de Agosto de 1931.

Madrid, 7 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real), por no haber hecho la designación de Interventor de sus fondos dentro del plazo que señala la Orden de convocatoria de 7 de Diciembre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Interventor de Almadén a D. Teodoro Rodríguez Mellado.

Madrid, 7 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Oficial primero que fué de la Diputación provincial de Castellón D. José Granell, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Villahermosa abonará 14,34 pesetas mensuales; el ídem de Ludiente, 4,40; el ídem de Torrechiva, 6,77; el ídem de Vallat, 1,53, y la Diputación de Castellón, 77,13 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 6 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario

del Ayuntamiento de Ferez (Albacete), D. Blas Gil Arcas, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 4.600 pesetas:

El Ayuntamiento de Hellín abonará mensualmente 197,08 pesetas; y

El de Ferez, 32,92.

El Ayuntamiento de Ferez recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado su mensualidad íntegra.

Madrid, 6 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Con bastante frecuencia llegan a este Centro quejas relativas a la adición de colorantes a los embutidos. En su consecuencia,

Esta Dirección general encarece a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los Ayuntamientos y el de las Autoridades sanitarias para que hagan cumplir cuanto preceptúa el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, que prohíbe el empleo de colorantes en los embutidos y persigan las infracciones que se cometan.

Madrid, 7 de Junio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestros de los grupos C, A y B, para Escuelas de las series C, A y B.

Continuación de los nombramientos publicados en la GACETA de 30 de Mayo de 1933:

D. Eloy Calle Matesanz.—Grupo C; antigüedad, 1 de Enero de 1928; número del Escalafón, 4.547; Escuela que sirve, Condado de Castilnovo (Segovia). Escuela que se le adjudica, Sacramenia (Segovia); serie A.

D. Emilio Alvarez Osorio.—Grupo C, 1 de Enero de 1928, 5.605, Tellego (Oviedo). Laviana (Oviedo), unitaria, serie C.

D. Constantino Alvarez y Alvarez.—Grupo C, 1 de Enero de 1928, 5.806, La Riera (Oviedo). Carracedelo (León), unitaria, serie A.

D. Angel Madrigal Gómez.—Grupo C, 1 de Enero de 1928, 7.908, María de la Salud (Balears). Puerto de Santa María (Cádiz), número 22, serie A.

D. Martín Olivar Villa.—Grupo C, 6 de Enero de 1928, Castelldáns (Lérida). Fuentes del Ebro (Zaragoza), serie A.

D. Vicente Carrera Ríos.—Grupo C, 10 de Enero de 1928, Llerena (Badajoz). San Fernando (Cádiz), unitaria, serie B.

D. Ricardo Navarro Palmer.—Grupo C, 22 de Enero de 1928, Porrera (Tarragona). Turis (Valencia), serie A.

D. José Navarro Medina.—Grupo C, 26 de Febrero de 1928, Rubielos Baños (Cuenca). Villarejo del Salvanés

(Madrid), unitaria número 3, serie A.

D. Fausto Tovar y Angulo.—Grupo C, 13 de Marzo de 1928, Ruiseñada (Santander). Peñafiel (Valladolid), Sección graduada, serie B.

D. Antonio Rodas Rueda.—Grupo C, 1 de Abril de 1928, Nogueirón (Oviedo). Los Rodeos (Sevilla), unitaria, serie A.

D. Fabián Pérez Cuesta.—Grupo C, 14 de Mayo de 1928, Barbacana (Granada). Los Rodeos (Granada), mixta, serie A.

D. Pedro del Moral Marqués.—Grupo C, 21 de Mayo de 1928, Estepona (Málaga). Atarfe (Granada), Sección graduada, serie A.

D. José González Marín.—Grupo C, 23 de Mayo de 1928, Algoda (Alicante). Villajoyosa (Alicante), unitaria número 4, serie A.

D. Fermín Gutiérrez Pozuelos.—Grupo C, 24 de Mayo de 1928, Paca (Murcia). Pozo Estrecho (Murcia), serie A.

D. José Vargas Navarro.—Grupo C, 1 de Junio de 1928, 4.782, Escoznar (Granada). Cullar - Vega (Granada), Unitaria número 2, serie B.

D. Valero Ventura Segura.—Grupo C, 1 de Junio de 1928, 6.522, Beuda (Gerona). Besalú (Gerona), serie A.

D. José Domingo Gardó.—Grupo C, 19 de Junio de 1928, Adzaneta del Maestre (Castellón). Alcudia de Carlet (Valencia), unitaria número 3, serie B.

D. Constantino García Rodríguez.—Grupo C, 25 de Junio de 1928, San Martín de Valvení (Valladolid). Peñafiel (Valladolid), Unitaria número 3, serie A.

D. Abelardo Pérez Olivares.—Grupo C, 27 de Junio de 1928, Vallecas (Madrid). Vallecas (Madrid), unitaria número 2, barrio Nueva Numancia, serie C.

D. Manuel Escolano Jalle.—Grupo C, 29 de Junio de 1928, Malpica (Toledo). Azuara (Zaragoza), unitaria número 2, serie A. Condicional, consortes.

D. Juan Ruiz Selva.—Grupo C, 1 de Julio de 1928, 4.197, Mirafior (Alicante). Guadasuar (Valencia), unitaria número 2, serie A.

D. Torcuato Peral Hernández.—Grupo C, 1 de Julio de 1928, 4.347, Baena (Córdoba). Güevéjar (Granada), unitaria, serie A.

D. Antonio Saura y Sanz.—Grupo C, 1 de Julio de 1928, 5.359, Son Ferrerol (Baleares). Lluchmayor (Baleares), unitaria número 3, serie A.

D. Juan José Tomás Jiménez.—Grupo C, 1 de Julio de 1928, 5.791, Sax (Alicante). Yecla (Murcia), Sección graduada, serie A.

D. Francisco de P. Aragón García.—Grupo C, 2 de Julio de 1928, 3.991, Aznalcázar (Sevilla). La Roda de Andaluía (Sevilla), unitaria, serie C.

D. Sebastián Frau García.—Grupo C, 2 de Julio de 1928, 8.198, Andraitx (Baleares). Manacor (Baleares), Sección graduada, serie A.

D. Marino Bermejo Martín.—Grupo C, 3 de Julio de 1928, 3.804, Villavieja del Cerro (Valladolid). Castronuño (Valladolid), Sección graduada, serie C.

D. Rogel Ruiz Fernández.—Grupo C, 3 de Julio de 1928. 7.544. Vejer de

la Frontera (Cádiz). Arahál (Sevilla), unitaria, serie A.

D. Amadeo Lázaro Fahón.—Grupo C, 3 de Julio de 1928, 7.920, Granja de Torrehermosa (Badajoz). San Asensio (Logroño), Sección graduada, serie A. Condicional, consortes.

D. Miguel Esteban Montalvo.—Grupo C, 5 de Julio de 1928, Siete Iglesias de Trabancos (Valladolid). Antol, número 2 (Logroño), serie A. Condicional, consortes.

D. Martín Calvo Sanabria.—Grupo C, 6 de Julio de 1928, Gumiel de Izán (Burgos). Mondragón (Guipúzcoa), serie C. Condicional consortes.

D. Ladislao Serra Serra.—Grupo C, 7 de Julio de 1928, Viso del Alcor (Sevilla). Manuel (Valencia), serie A.

D. Domingo Lalinde Vera.—Grupo C, 9 de Julio de 1928, Santa Bárbara (Castellón). Aguilar del Río Alhama (Logroño), serie A.

D. Antonio Reja Colombo.—Grupo C, 10 de Julio de 1928, 1.314, Montovo (Oviedo). Marchena (Sevilla), serie B.

D. Eulalio Velasco Morales.—Grupo C, 10 de Julio de 1928, 8.138, Ciruelos (Toledo). Mora de Toledo (Toledo), Sección graduada, serie A.

D. Emilio Lacort Arnal.—Grupo C, 11 de Julio de 1928, 4.249, Mequinenza (Zaragoza). Flix (Tarragona), Sección graduada, serie B.

D. Gervasio Sanz Ruiz.—Grupo C, 11 de Julio de 1928, 7.571, Belvis de la Jara (Toledo). Poza de la Sal (Burgos), unitaria número 2, serie A.

D. Serafín García Hernández.—Grupo C, 12 de Julio de 1928, Covalada (Soria). Ledrada (Salamanca), serie A.

D. Fabián Susilla Ruiz.—Grupo C, 13 de Julio de 1928, Tubilla del Agua (Burgos). Utiel (Valencia), unitaria número 3, serie C.

D. Enrique Díaz Salmerón.—Grupo C, 16 de Agosto de 1928, Béznar (Granada). Güéjar Sierra (Granada), unitaria número 3, serie A.

D. Evaristo Morant Marco.—Grupo C, 26 de Agosto de 1928, Higuera (Valencia). Beniopa (Valencia), unitaria número 2, serie A.

D. Daniel Navarrete Abril.—Grupo C, 8 de Septiembre de 1928, Alcaines (Teruel). Allepuz (Teruel), unitaria, serie A.

D. José María Solé Jenté.—Grupo C, 15 de Septiembre de 1928, Alfés (Lérida). Vilabela (Tarragona), serie A.

D. Carlos Sánchez Cervent.—Grupo C, 16 de Septiembre de 1928, Consuegra (Toledo). Castiello-Villaviciosa (Oviedo), serie A, 7.430.

D. Carlos Alcalá Fernández.—Grupo C, 16 de Septiembre de 1928, 7.840. Morera (Granada). Atarfe (Granada), serie B.

D. Demetrio Campos Ruiz.—Grupo C, 17 de Septiembre de 1928, Brenes (Sevilla). Brenes (Sevilla), unitaria, serie A.

D. Jaime Poquet Morell.—Grupo C, 20 de Septiembre de 1928, La Marquesa (Alicante). Benimodo, número 2 (Valencia), serie A.

D. José Torcello Andrada.—Grupo C, 21 de Septiembre de 1928, Sanchoño (Segovia). Almansa (Albacete), unitaria, serie A. Condicional consortes.

D. Paulino Felipe Olmo Escutia.—Grupo C, 23 de Septiembre de 1928,

Corral de Almaguer (Toledo). Yecla (Murcia), Sección graduada, serie A.

D. Tomás J. Esteban Encabo.—Grupo C, 27 de Septiembre de 1928, Mañueta (Zaragoza). Jadraque (Guadalajara), unitaria número 1, serie A. Condicional consortes.

D. José Fernández Martínez.—Grupo C, 1 de Octubre de 1928, 6.767, Córcoles (Guadalajara). Chiloeches (Guadalajara), unitaria número 2, serie A.

D. Gregorio Ganado Bailón.—Grupo C, 1 de Octubre de 1928, 6.872, Cañizal (Zamora). Fuentesauco (Zamora), Sección graduada, serie A.

D. Armando Pol Delgado.—Grupo C, 1 de Octubre de 1928, 7.388, San Antonio (Santa Cruz de Tenerife). Morreo-Caserío (Tenerife), serie A.

D. Manuel García Nadar.—Grupo C, 1 de Octubre de 1928, 8.110, Forcarey (Pontevedra). Moreira (Pontevedra), serie A.

D. Lope Telesforo Martínez Albares.—Grupo C, 8 de Octubre de 1928, Portonovo (Pontevedra). Estepona (Málaga), unitaria Pósitos, serie A.

D. Antonio Castelló Pelegrí.—Grupo C, 10 de Octubre de 1928, La Faba (León). Villalonga (Valencia), serie A.

D. Fernando Rabadán Flores.—Grupo C, 29 de Diciembre de 1928, 7.480, Javalí-Nuevo (Murcia). Cieza (Murcia), serie B.

D. León Castillo Lloret.—Grupo C, 29 de Diciembre de 1928, 8.123, Cuerva (Toledo). Artana (Castellón), unitaria, calle Mayor, 33; serie A. Condicional consortes.

D. Gerardo Bernárdez Castiñeira.—Grupo C, 31 de Diciembre de 1928, Puentealdelas (Pontevedra). Taboada-Villar (Pontevedra), unitaria, serie A.

D. Jerónimo Ruiz Lara.—Grupo C, 1 de Enero de 1929, 6.655, Piteira (San Miguel de Orense). Montijo (Badajoz), Sección graduada número 2, serie C.

D. Cirilo Muñoz Sobrino.—Grupo C, 1 de Enero de 1929, 7.037, Castrojimeño (Segovia). El Vellón (Madrid), unitaria, serie A.

D. Dionisio Vecino Pescador.—Grupo C, 1 de Febrero de 1929, Vigo-Paderne (La Coruña). Abales (Segovia), unitaria, serie A.

D. Rogelio Alonso Furquet.—Grupo C, 20 de Marzo de 1929, Almendralejo (Badajoz). Almendralejo (Badajoz), unitaria, serie A.

D. Angel Otoniel Hernández Chicote.—Grupo C, 21 de Marzo de 1929, Fuente del Maestre (Badajoz). Venialbo (Zamora), unitaria número 2, serie A.

D. Francisco Sellés Soriano.—Grupo C, 27 de Marzo de 1929, Alinaya (Albacete). Barberes (Alicante), serie A.

D. José Gómez Espinosa.—Grupo C, 1 de Abril de 1929, 4.174, Hajar (Teruel). San Salvador del Valle (Vizcaya), unitaria, serie A.

D. Julián Valmaseda García.—Grupo C, 1 de Abril de 1929 6.088, Villarramiel (Palencia). Durango (Vizcaya), Sección graduada, serie P.

D. Francisco Molina Gómez.—Grupo C, 1 de Abril de 1929, 6.873, Berja (Almería). Gádor (Almería), Sección graduada, serie B.

D. Gregorio Escobedo Escobedo.—Grupo C, 1 de Abril de 1929, 7.363, Hajar (Teruel). Valdealgorta (Teruel), Sección graduada, serie A.

D. Gregorio Barrio del Cacho.—Grupo C, 6 de Abril de 1929, 5.446, Mañén (Zaragoza). Ayerbe (Huesca), unitaria, serie B.

D. Constantino Rodríguez Fernández.—Grupo C, 6 de Abril de 1929, 6.857, Sedes (La Coruña), Santa Cecilia (La Coruña), serie A.

D. Hipólito Olmo Fernández.—Grupo C, 6 de Abril de 1929, 7.655, Baraona (Joria). Ajamil (Logroño), mixta, segundo Escalafón.

D. Augusto Miguel Serrano.—Grupo C, 8 de Abril de 1929, Villafranca del Campo (Teruel). Alcalá de Chisvert (Castellón), serie A.

D. Francisco Feria López de Gamarrá.—Grupo C, 10 de Abril de 1929, Mecina-Bombarón (Granada). Viñuela (Málaga), serie A.

D. Vicente Perles Moncho.—Grupo C, 16 de Abril de 1929, Aguarón número 1 (Zaragoza). Callosa Ensarriá (Alicante), Sección graduada, serie C.

D. José Morales Zurbano.—Grupo C, 20 de Abril de 1929, Quéntar (Granada). Parchil (Granada), unitaria, serie A.

D. Pedro Bravo de Laguna Alonso.—Grupo C, 1 de Mayo de 1929, Agaete (Las Palmas). Playa-Mogán (Las Palmas), 6.422, segundo Escalafón, unitaria.

D. Victor Calatayud Tortosa.—Grupo C, 1.º de Mayo de 1929, 8.089, Montaverner (Valencia). Tabernes del Valldigna (Valencia) serie A.

D. Segundo Díez Fernández.—Grupo C, 8 de Mayo de 1929, Almuradiel (Ciudad Real). Cenicientos (Madrid), serie A. (Condicional consorte.)

D. Juan Martín Jiménez.—Grupo C, 10 de Mayo de 1929, Huetor Santillán (Granada). Guadix (Granada), Estación, unitaria número 1, serie A.

D. Pablo Castañer Montolí.—Grupo C, 16 de Mayo de 1929, Frailes (Jaén). Torrox (Málaga), unitaria número 3, serie A. (Condicional consorte.)

D. José Reina Martín.—Grupo C, 23 de Mayo de 1929, 7.711, El Pedroso (Sevilla). Alcalá del Río (Sevilla), unitaria, serie A.

D. Julio Salazar Ardiaca.—Grupo C, 23 de Mayo de 1929, 8.168, Bayasca (Lérida). Canonja (Tarragona), unitaria, serie A.

D. Florencio Matilla Montoya.—Grupo C, 16 de Julio de 1929, Valverde de Campos (Valladolid). San Vicente del Palacio (Valladolid), serie A.

D. Evaristo Armesto Maciá.—Grupo C, 1.º de Agosto de 1929, San Vicente de Arroyo (Orense). Tudriz (Lugo), mixta serie D.

D. Leonardo Guzmán Borrego.—Grupo C, 1.º de Diciembre de 1929, 7.235, Algeciras (Cádiz). Aguilar (Córdoba), unitaria número 3, serie A.

D. Juan Antonio Antequera Galiana.—Grupo C, 1.º de Diciembre de 1929, 7.930, Membrilla (Ciudad Real). Manzanares (Ciudad Real), Sección graduada, serie A.

D. Saturnio Barrero Carrascosa.—Grupo C, 1.º de Enero de 1930, Iruñela (Navarra). Valdelavilla (Soria), mixta, segundo Escalafón.

D. Maximino Cano Gascón.—Grupo C, 8 de Febrero de 1930, La Huerta (Cáceres). Montijo (Badajoz), serie C.

D. Juan Sánchez Jiménez.—Grupo C, 11 de Febrero de 1930, Pinos Puente (Granada). Estepona (Málaga), unitaria número 5, serie B.

D. Primo Iturriaga Larrea.—Grupo C, 18 de Febrero de 1930, Bueu (Pontevedra). Cervera del Río Alhama (Logroño), Sección graduada número 3, serie A.

D. Ramón Illas Gratacós.—Grupo C, 1.º de Marzo de 1930, 7.299, Santa Coloma de Farnés (Gerona). San Pedro de Vilamajor (Barcelona), serie A.

D. Mariano Maza Pontaque.—Grupo C, 1.º de Marzo de 1930, 7.981, Biescas (Huesca). Lanaja (Huesca), unitaria, serie A.

D. Lorenzo Lozano Petrola.—Grupo C, 4 de Marzo de 1930, Loranca de Tajuña (Guadalajara). Abanto (Zaragoza), serie A.

D. Francisco Martín y Martín.—Grupo C, 12 de Marzo de 1930, Sanfelices de los Gallegos (Salamanca). Fuentesauco (Zamora), Sección graduada, serie B.

D. José Lorenzo Rubio y García.—Grupo C, 13 de Marzo de 1930, Las Carreras (Vizcaya). Destriana (León), unitaria número 2, serie A.

D. Eulalio Ruiz Rodríguez.—Grupo C, 15 de Marzo de 1930, 6.131, Cazalla de la Sierra (Sevilla). Aracena (Huelva), Sección graduada, serie A.

D. Fernando Fluxá Parra.—Grupo C, 15 de Marzo de 1930, Capdepera (Baleares). Ariany-Petra (Baleares), serie A.

D. David Jiménez Avendaña.—Grupo C, 1 de Abril de 1930, 7.843, Argamasilla de Alba (Ciudad Real). Puertollano (Ciudad Real), unitaria número 10, serie A.

D. Félix Sabell Mosquera.—Grupo C, 1 de Abril de 1930, 7.952, Bueu (Pontevedra), número 2. Puenteceñures (Pontevedra), Sección graduada, serie B.

D. Prudencio Vallina Santianes.—Grupo C, 1 de Mayo de 1930, Lieres (Oviedo). Sama de Langreo (Oviedo), Sección graduada, serie A.

D. Liberato González Marcos.—Grupo C, 11 de Mayo de 1930, Mirueña (Ávila). Ceuta (Cádiz), unitaria número 19, barrio de la Prosperidad, serie A.

D. Manuel Gómez y Expósito.—Grupo C, 1 de Junio de 1930, 4.774, Barreiras en Salvatierra de Miño (Pontevedra). Ortoño Ames (Coruña), unitaria, serie A.

D. Marino Seco Carchena.—Grupo C, 1 de Junio de 1930, 8.070, Escorial de la Sierra (Salamanca). Madrigal de las Torres (Ávila), Sección graduada, serie B.

D. Juan A. Játiva Torres.—Grupo C, 1 de Junio de 1930, 8.224, Munera (Albacete). La Roda (Albacete), unitaria número 3, serie A.

D. Francisco Acosta Vela.—Grupo C, 2 de Junio de 1930, Villaverde del Río (Sevilla). Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), unitaria, serie B.

D. José Sanjuán y Piferrer.—Grupo C, 6 de Junio de 1930, 6.609, Sarral (Tarragona). Riudóms (Tarragona), unitaria número 2, serie A.

D. José Cámara Abellán.—Grupo C, 6 de Junio de 1930, 7.377, Huertemala (Ciudad Real). Villanueva del Pardillo (Madrid), serie A.

D. Sebastián Daria Padrón.—Grupo C, 7 de Junio de 1930, Tacoronte (Santa Cruz de Tenerife). Sabinosa-Frontera (Santa Cruz de Tenerife), unitaria, segundo Escalafón,

D. Francisco San Pedro Gómez.—Grupo C, 14 de Junio de 1930, Neila de San Miguel (Ávila). Coria, Sección graduada (Cáceres), serie A.

D. Eleuterio Olalla Delgado.—Grupo C, 1 de Agosto de 1930, Villamarco (León). Valverde Enrique (León), segundo Escalafón.

D. Luis Villaverde García.—Grupo C, 9 de Septiembre de 1930, Buria (La Coruña). Camariñas (La Coruña), número 2, serie A.

D. Francisco Mosqueira Alonso.—Grupo C, 10 de Septiembre de 1930, Osedo (La Coruña). Cangas (Pontevedra), unitaria número 3, serie A.

D. Severino Vicente Marruecos.—Grupo C, 13 de Septiembre de 1930, Campillo de Salvatierra (Salamanca). Sancti-Spiritus (Salamanca), unitaria número 2, serie A.

D. Manuel Ortega Muñoz.—Grupo C, 15 de Septiembre de 1930, 4.910, Lantejuela (Sevilla). Archidona (Málaga), serie A.

D. Manuel Gil Sánchez.—Grupo C, 15 de Septiembre de 1930, 6.327, La Gineta (Albacete). Las Cuevas (Múrcia), segundo Escalafón. (Condicional consortes.)

D. Francisco Machado Herrera.—Grupo C, 15 de Septiembre de 1930, 6.961, La Corujeda (Santa Cruz de Tenerife). Vera-La Orotava (Santa Cruz de Tenerife), unitaria, serie A. (Condicional consortes.)

D. Francisco Aguilar Vilella.—Grupo C, 15 de Septiembre de 1930, 7.306, Yuncle (Toledo). San Martín de Valdeiglesias, Sección graduada, cuarta Sección (Madrid), serie A.

D. Roque Ramírez Olivares.—Grupo C, 16 de Septiembre de 1930, 5.501, Arjonilla (Jaén). Algeciras (Cádiz), serie B.

D. Toribio Serrano Pablo.—Grupo C, 16 de Septiembre de 1930, 6.469, Vandellos (Tarragona). Tivisa, unitaria número 3 (Tarragona), serie B.

D. Vicente García Moleón.—Grupo C, 16 de Septiembre de 1930, 7.602, Barcheta (Valencia). Benigamín (Valencia), serie C.

D. Florencio Arango Suárez.—Grupo C, 21 de Septiembre de 1930, Vergara (Guipúzcoa). Grado (Oviedo), Sección graduada, serie A.

D. Ignacio Toledo Falcón.—Grupo C, 1 de Octubre de 1930, Las Palmas. Las Palmas, Escuela práctica aneja a la Normal, serie A. Número del Escalafón, 6.948.

D. Severiano Loriente Puyol.—Grupo C, 1 de Octubre de 1930, 7.140, Tardienta (Huesca). Bollaña (Huesca), serie A.

D. Andrés Navarro Moreno.—Grupo C, 1 de Octubre de 1930, 7.256, Las Palmas. Las Palmas, sección C., Escuela práctica aneja a la Normal, serie B.

D. Luis Caballero Pozo.—Grupo C, 1 de Octubre de 1930, 7.728, Lora del Río (Sevilla). Alfacar (Granada), unitaria número 1, serie B.

D. Bienvenido del Pino Martín.—Grupo C, 15 de Enero de 1931, 3.259, Puerto Real (Cádiz). Gerena (Sevilla), serie A.

D. Juan Moreno Martín.—Grupo C, 15 de Enero de 1931, 7.251, Castell de Cerro (Granada). Vélez Benaudalla (Granada), unitaria número 2, serie A.

D. Juan Montañés Molina.—Grupo

C. 31 de Enero de 1931, Vélez-Málaga (Málaga). Lebrija (Sevilla), unitaria, serie A.

D. Jesús López Martínez.—Grupo C, 1 de Febrero de 1931, 3.326, Posada de Llanes (Oviedo). La Felguera, Sama (Oviedo), Sección graduada, serie A.

D. Francisco Rodríguez Benito.—Grupo C, 1 de Febrero de 1931, 4.254, Santa Cruz (Almería). El Chuchi Henahadux (Almería), unitaria, serie B.

D. Senén Toribio Bernal.—Grupo C, 1 de Febrero de 1931, 4.685, La Magdalena (Murcia). Altabix, Elche (Alicante), mixta, serie A.

D. Demetrio Ismael Sánchez Serrano.—Grupo C, 1 de Febrero de 1931, 5.319, Portillo de Toledo (Toledo). Ollas del Rey (Toledo), unitaria número 2, serie A.

D. Silyanio Herrero Mediana.—Grupo C, 1 de Febrero de 1931, 6.672, Heras (Santander). Cangas de Oria (Oviedo), Sección graduada, serie A.

D. Rafael Pardo Torró.—Grupo C, 1 de Febrero de 1931, 8.367, Luchente (Valencia). Llosa de Ranes (Valencia), unitaria número 2, serie A.

D. Manuel García Pérez.—Grupo C, 5 de Febrero de 1931, Adaje (Santa Cruz de Tenerife). Arafo (Santa Cruz de Tenerife), unitaria número 2, Santa Cruz de Tenerife, serie A.

D. Tomás López Miguez.—Grupo C, 1.º de Junio de 1931, Mazariegos (Palencia). Olafies Castro Urdiales (Santander). Sección graduada, serie A.

D. Juan Sánchez Cervén.—Grupo C, 15 de Septiembre de 1931, Santa Cruz de Llanera (Oviedo). Arroyo de San Serván (Badajoz), unitaria número 2, serie A. (Condicional consortes.)

D. José Alonso Leiras.—Grupo C, 15 de Octubre de 1931, 5.760, Mondariz (Pontevedra). Bahiña (Pontevedra), serie A.

D. José Martín Martín.—Grupo C, 15 de Octubre de 1931, 7.776, El Almendro (Huelva). Puebla de Guzmán (Huelva), serie A.

D. Ignacio Lebo Cuadrado.—Grupo C, 23 de Octubre de 1931, Medina de Ríeseo (Valladolid). Vadocondes (Burgos), unitaria número 1, serie A.

D. Manuel Romero y Romero.—Grupo C, 24 de Octubre de 1931, 7.742, Cenicientos (Madrid). Chipiona (Cádiz), unitaria, serie A.

D. Eusebio Monge Sanz.—Grupo C, 24 de Octubre de 1931, 7.792, Elgueta (Guipúzcoa). Andoain (Guipúzcoa), unitaria número 2, serie A.

D. Bernardo Barco Palacios.—Grupo C, 26 de Octubre de 1931, Guillena (Sevilla). La Carapana (Sevilla), serie A.

D. Francisco Garrido Rodríguez.—Grupo C, 30 de Octubre de 1931, Rute (Córdoba). Loja (Granada), Sección 2.ª graduada, serie A.

D. Agapito Pérez Díez.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 3.349, Colindres (Santander). Limpías (Santander), Sección graduada, serie A.

D. Hermógenes Ferrino Rodríguez.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 3.410, Rollán (Salamanca). Maderal (Zamora), serie A.

D. Mariano Moreno Bustillos.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 3.425, Hernani (Guipúzcoa). Arucas (Las Palmas), unitaria, serie A.

D. Agustín del Campo Glalde.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 3.664, Valdepeñas (Ciudad Real). Puertoliano (Ciudad Real) unitaria número 11, serie B.

D. Enrique Sedano Sáiz.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 3.814, Belorado (Burgos). Castronuño (Valladolid), Sección graduada, serie A.

D. Carlos Díaz Perón.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 4.131, La Línea (Cádiz). Daimiel (Ciudad Real), Sección graduada.

D. Primitivo Thomas García.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 4.480, Las Palmas. Infiesto (Oviedo), Sección graduada, serie A.

D. Teodoro Fernández Guerra.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 5.182, Villabragima (Valladolid). Fuente de Santa Cruz (Segovia), serie A.

D. Juan Bautista Noguera y Noguera.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 6.063, Benitachel (Alicante). Benisa (Alicante), unitaria número 4, serie A.

D. Juan García Aragües.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 7.295, Berga (Barcelona). San Boy de Llusanés (Barcelona), serie A. (Condicional consortes.)

D. Salomé Plaza y Plaza.—Grupo C, 1.º de Noviembre de 1931, 8.360, Campo de Criptana (Ciudad Real). Albaladejo (Ciudad Real), unitaria número 2, serie A.

D. Manuel Trastoy Barreiros.—3 de Noviembre de 1931, Posadas (Córdoba). Cuiña (Ortigueira) (La Coruña), unitaria, serie A.

D. Francisco Blanco Salom.—Grupo C, 4 de Noviembre de 1931, Matanzas (Murcia). Las Torres de Cotillas (Murcia), unitaria, serie A.

D. Enrique Roca Ribera.—Grupo C, 8 de Noviembre de 1931, Taradell (Barcelona). Ulldecona (Tarragona), número 4, serie A.

D. Ricardo Alvarez Alvarez Santullano.—Grupo C, 9 de Noviembre de 1931, San Esteban (Oviedo). Sama de Langreo (Oviedo), Sección graduada, serie B.

D. Mariano Fernández Igracel.—Grupo C, 14 de Noviembre de 1931, Quinto de Ebro (Zaragoza). Quel (Logroño), unitaria número 2, serie A.

D. Antonio V. Mayáns Románs.—Grupo C, 10 de Diciembre de 1931.—Suarbol (León). Callosa de Ensarriá (Alicante), Sección graduada, serie C.

D. Dalmacio Izquierdo Torrecilla.—Grupo C, 1 de Abril de 1932, Liérganes (Santander). Miravalles (Vizcaya), unitaria, serie A.

D. Pablo de María Navas.—Grupo C, 15 de Abril de 1932, Melinos de Duero (Soria). Peñalba de Castro (Burgos), mixta.

D. Benito Alonso Rodríguez.—Grupo C, 29 de Abril de 1932, 5.853, Archavaleta (Guipúzcoa). Aldeanueva de Ebro (Logroño), serie A. Condicional consortes.

D. Joaquín González López.—Grupo C, 30 de Abril de 1932, Arriate (Málaga). La Rivera (Antequera) (Málaga), mixta, serie A.

Por error involuntario se han omitido los nombramientos de D. Andrés Azorín García. Grupo C, 9 de Febrero de 1918, Murcia (barrio de San Benito). García Alix (Murcia), Sección A., y D. Pablo Martín Almarza.—Gru-

po C 1 de Abril de 1922, Avila, aneja a la Normal.

Dentro del plazo de quince días correlativos a partir del día que publica esta Orden la GACETA DE MADRID, podrán formularse las reclamaciones que los solicitantes estimen oportunas siempre que tengan su fundamento en preceptos legales contra las propuestas que figuran en esta Orden, presentando o enviando aquéllas directamente a este Ministerio, bien entendido que las que no tengan su entrada en el Registro general del mismo antes de las trece horas del decimoquinto día del mencionado plazo, quedarán sin curso, archivándose sin declaración alguna.

Los reclamantes harán constar en sus instancias la Escuela y provincia en que prestan sus servicios, escalafón a que pertenecen y categoría que ostentaban antes del 30 de Junio último.

Además indicarán con toda claridad la clase de la vacante contra cuya adjudicación reclaman, sin dejar de consignar la serie de la misma y el turno por la que la han solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Vistos los recursos de alzada interpuestos contra la proclamación de Vocales de la Junta provincial Agraria de Castellón de la Plana, practicada por la Junta provincial del Censo de dicha capital; y

Resultando que contra la resolución de dicha Junta provincial del Censo Electoral, por la que se proclamó Vocales efectivos y suplentes de la Junta provincial agraria a los que en el acto del escrutinio obtuvieron mayor número de votos computables, se interpuso recurso de alzada en tiempo hábil por D. Agustín Dualde Albalat y D. Eugenio Torres Benedicto, en representación de la Asociación profesional denominada "Federación provincial de propietarios de fincas rústicas de Castellón", fundado en que los Vocales efectivos y suplentes, representantes de los propietarios que han sido proclamados por la Junta del Censo, fueron elegidos por Sociedades constituidas "en contubernio nefasto" por patronos y obreros, en que el número de votantes se lo han atribuido caprichosamente dichas Sociedades, sin justificarlo con la certificación del Registro especial a que se refiere el artículo 13 de la ley de 8 de Abril de 1932 y, finalmente, en que ninguna de dichas entidades se halla acogida a los beneficios de la ley de Asociaciones profesionales; por lo que los recurrentes concluyen suplicando se deje sin efecto la proclamación efectuada por la Junta del Censo de dichos Vocales propietarios y, en su lugar, se proclama

a los candidatos de la Federación provincial de propietarios de fincas rústicas que han obtenido mayoría de sufragios si se anulan los votos computados a los proclamados:

Resultando que asimismo se interpuso en tiempo hábil recurso de alzada contra la indicada resolución de la Junta provincial del Censo por don Joaquín Dolz Más, en nombre propio y como Presidente de la Federación provincial de Obreros Agrícolas confeccionadores de naranja y Oficios anexos, fundado en que en las certificaciones de elección remitidas por las Sociedades denominadas Alianza de Labradores, de diversos pueblos de la provincia y de la capital, se hace aparecer un número de asociados obreros campesinos muy superior a la realidad por haberse limitado a transcribir los nombres incluidos en el Censo Electoral, como se evidencia con el ejemplo de la certificación remitida por la Alianza de Labradores de Castellón de la Plana, en la que se hace ascender el número de sus asociados obreros campesinos a 9.023, siendo así que en dicha capital no existen más de 3.000 obreros de esta clase, y que el Censo Electoral de la capital apenas llega a 12.000, por lo que concluye solicitando se anule la elección de los Vocales obreros de la Junta provincial Agraria de la expresada provincia:

Resultando que la Comisión Jurídicoadministrativa y de Contabilidad del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en sesión de 12 del corriente, acordó, para mejor proveer, que por la Secretaría general se expediera certificación respecto al carácter de arrendatarios o de obreros que tienen las Asociaciones o entidades que figuran como votantes en el expediente de elección de la Junta de Castellón, si constan las declaraciones juradas presentadas por las mismas al Instituto cuando se trató de designar Vocales representantes de obreros y arrendatarios en el Consejo ejecutivo:

Resultando que, según la certificación aportada al expediente por la Secretaría general, en cumplimiento del acuerdo a que se refiere el anterior Resultando, las entidades denominadas Alianza de Labradores, de Santa Magdalena, Traiguera, Burriana, Villafamés, Vinaroz, Borriol, Vall de Uxó, Vistabella, Jérica, Torreblanca, Onda, Alcora, Useras y Castellón, concurrieron a la elección de Vocales representativos del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria como entidades de arrendatarios: Resultando que dejando de computar los votos emitidos por las entidades mencionadas en el Resultando anterior, el escrutinio de la elección arroja el siguiente resultado para los representantes obreros:

Para efectivos.

D. Jaime Dolz Más, 4.151 votos.
D. Ramón Badía Sánchez, 3.561.
D. Manuel Marte Melchó, 2.931.

D. Vicente Garau Mingarro, 1.450.
D. Joaquín Varelles Selma, 450.
D. Vicente Guerri Domingo, 450.
D. Tomás Navarro Aymerich, 450.
D. José Gómez Rubio, 300.
D. Jaime Albiol Meliá, 214.
D. José Pachés Beltrán, 214.
D. José Castelló Soler, 214.
D. Manuel Archilés Sanchiz, 70.
D. Agustín Muñoz Rodríguez, 50.

Para suplentes.

D. Celestino Castillo Cervelló, 3.851 votos.
D. Agustín Muñoz Rodríguez, 3.654.
D. Vicente Garau Mingarro, 2.331.
D. Manuel Martí Melchó, 1.100.
D. Ramón Badía Sanchiz, 650.
D. Manuel Montesinos Nebot, 450.
D. Miguel Verdeche Fornes, 450.
D. Rafael Domínguez Chordá, 450.
D. Manuel López Bellés, 377.
D. Miguel Archilés Sanchiz, 300.
D. Vicente Rodríguez Pérez, 214.
D. Blas Ribés Blasco, 214.
D. Vicente Chorvá Grangel, 214.
D. Vicente Sales Ripollés, 120.
D. José Gómez Rubio, 70.

Considerando que por lo que respecta al recurso referido en el primer resultando, el artículo 8.º del Decreto de 21 de Enero último sobre constitución de las Juntas provinciales agrarias, concede derecho de elección en cada provincia, para la designación de Vocales representantes de los propietarios, a las Asociaciones de propietarios, agricultores y ganaderos legalmente constituidas y domiciliadas en la misma, y el artículo 15 determina que a estas Asociaciones se les computen tantos votos como sea el número de asociados propietarios de fincas rústicas que paguen contribución total por rústica superior a 50 pesetas; preceptos que han sido escrupulosamente cumplidos por la Junta del Censo de Castellón, toda vez que ha proclamado Vocales efectivos y suplentes en representación de los propietarios a las personas que han obtenido mayor número de sufragios computables, y que las certificaciones que ha escrutado para dicha proclamación aparecen revestidas de cuantos requisitos esenciales y formales exige el artículo 12 del Decreto antes mencionado, muy especialmente de la especificación, con relación a cada Asociación, del número de asociados que satisfacen más de 50 pesetas al Tesoro por contribución rústica:

Considerando que a tenor del artículo 9.º del Decreto de 21 de Enero del corriente año, para designación de Vocales representantes de los obreros, efectivos y suplentes, corresponde el derecho de elección en cada provincia a las Asociaciones de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma, quedando excluidos en cada Asociación, para tales efectos, del sufragio activo, los asociados que no sean obreros campesinos, y que, conforme a lo dispuesto en el apartado c del artículo 12 del mencionado Decreto, las certificaciones de

votación expedidas por las Asociaciones de obreros han de expresar el número de asociados que sean obreros campesinos, computándose en el escrutinio, según preceptúa el artículo 15, tantos votos como número de asociados de esta clase existan en la Asociación de que se trate, y que constando documentalmente, por la propia declaración jurada presentada por las entidades denominadas "Alianza de Labradores", de Santa Magdalena, Traiguera, Burriana, Villafamés, Vinaroz, Borriol, Vall de Uxó, Vistabella, Jérica, Torreblanca, Onda, Alcora, Useras y Castellón que estas Asociaciones tienen carácter de Sociedades de arrendatarios, por lo que no han debido tomar parte en la elección de representantes obreros, procediendo la anulación de los votos emitidos por las mismas y la práctica de nuevo escrutinio que se detalla en el último resultando, y la proclamación de los candidatos que con arreglo al mismo ocupen los primeros puestos en cuanto al número de votos computables obtenidos,

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, ha dispuesto:

Primero. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín Dualde Albalat y D. Eugenio Torres Benedito, en representación de la Asociación profesional denominada Federación provincial de Propietarios de fincas rústicas de Castellón, contra la resolución de la Junta provincial del Censo electoral de Castellón de la Plana, por la que se proclamaron los Vocales efectivos y suplentes representantes de propietarios de fincas rústicas.

Segundo. Estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Dolz Mas, en nombre propio y como Presidente de la Federación provincial de Obreros agrícolas confeccionadores de naranja y Oficios anexos, contra acuerdo de la Junta del Censo Electoral de Castellón, y, en consecuencia, proclamar Vocales efectivos, en representación de obreros campesinos en la Junta provincial Agraria de dicha provincia a D. Jaime Dolz Mas, D. Ramón Badía Sanchiz y D. Manuel Marte Melchó, y suplentes con el mismo carácter a D. Celestino Castillo Cervelló, D. Agustín Muñoz Rodríguez y D. Vicente Garau Mingarro, por ser los que mayor número de votos computables han obtenido con arreglo al escrutinio realizado conforme se detalla en el último resultando de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 23 de Mayo de 1933. El Director general, Marcelino Domingo.

Señores Presidente de la Junta provincial del Censo y Presidente de la Junta provincial agraria de Castellón de la Plana.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 29.